



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 4.4.2006
COM(2006) 160 final

2004/0001 (COD)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a los servicios en el mercado interior

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión presenta una propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior. La propuesta incorpora las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo en primera lectura que la Comisión considera aceptables, así como muchas de las aclaraciones debatidas en el Consejo. También respeta plenamente las conclusiones del Consejo Europeo y destaca la necesidad de que el mercado interior de servicios funcione correctamente al mismo tiempo que se preserve el modelo social europeo.

1. ANTECEDENTES

La Comisión adoptó esta propuesta el 13 de enero de 2004 y la transmitió oficialmente al Parlamento Europeo y al Consejo el 6 de febrero de 2004.

El Comité de las Regiones emitió su dictamen el 29 de septiembre de 2004, y el Comité Económico y Social Europeo hizo lo propio el 9 de febrero de 2005. El Parlamento Europeo adoptó una Resolución legislativa en primera lectura el 16 de febrero de 2006, y presentó enmiendas a la propuesta de la Comisión.

2. OBJETO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Mejorar la base del crecimiento económico y el empleo en la UE. La propuesta forma parte del proceso de reformas económicas lanzado por la Estrategia de Lisboa. Dado que los servicios representan la mayor parte de la economía de la UE, un mercado competitivo de servicios es fundamental para el crecimiento económico. Actualmente, obstáculos muy diversos del mercado interior impiden que muchas empresas de servicios, sobre todo PYME, crezcan más allá de las fronteras nacionales y se beneficien plenamente del mercado interior, lo que también perjudica a la competitividad global, no solo de los prestadores de servicios de la UE, sino también de su sector industrial, basado cada vez más en servicios de alta calidad. Todo ello hace a Europa menos atractiva para la inversión extranjera.

Lograr un auténtico mercado interior de los servicios eliminando los obstáculos jurídicos y administrativos al desarrollo de las actividades de servicios. Estos obstáculos aparecen tanto cuando prestadores de servicios de un Estado miembro quieren establecerse en otro Estado miembro como cuando quieren prestar un servicio desde su Estado miembro de establecimiento a otro Estado miembro: por ejemplo trasladándose temporalmente a otro Estado miembro. La propuesta intenta facilitar el ejercicio de esas dos libertades fundamentales inscritas en el Tratado CE (la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios) y ofrecer una mayor seguridad jurídica a los prestadores de servicios.

Reforzar los derechos de los consumidores como usuarios de servicios. No se está respondiendo a la demanda de los consumidores de servicios transfronterizos debido a las considerables dificultades jurídicas y administrativas, a la falta de información sobre los servicios de los demás Estados miembros y al grado de confianza en ellos. La propuesta tratará estos problemas obligando a los Estados miembros a suprimir las restricciones a la utilización de los servicios transfronterizos mediante la aplicación del principio de no discriminación y exigiendo mayor transparencia e información a los prestadores de servicios.

Establecer obligaciones jurídicamente vinculantes para una cooperación administrativa eficaz entre los Estados miembros. Una cooperación administrativa eficaz y que funcione correctamente es fundamental para que el mercado interior se desarrolle de forma adecuada. Las autoridades reguladoras de los Estados miembros conocen poco el marco jurídico y el sistema de control de los demás Estados miembros, por lo que no confían mucho en ellos. De eso se deriva una duplicación de las normas y los controles de las actividades transfronterizas, lo que puede dar pie a comerciantes sin escrúpulos para evitar el control o eludir las normas nacionales aplicables, con el riesgo subsiguiente para los usuarios de los servicios. La propuesta establece la obligación jurídica de intercambio de información y de asistencia recíproca entre los Estados miembros, apoyada por un sistema de información electrónica que funcione eficazmente y que permitirá a las autoridades competentes identificar con facilidad a sus interlocutores pertinentes en los demás Estados miembros y comunicarse con ellos.

3. DICTAMEN DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ENMIENDAS DEL PARLAMENTO EUROPEO

3.1. **Ámbito de aplicación y otras medidas generales (artículos 1 a 4)**

Servicios de interés general. Las **enmiendas 13, 44, partes de la 72 y 289**, relativas a los artículos 1 y 2 y a los considerandos correspondientes, dejan claro que los **servicios de interés económico general** entran en el ámbito de aplicación de la Directiva, pero que esta no establece su liberalización o la privatización de los organismos públicos que prestan esos servicios, ni trata de su financiación o de las ayudas públicas. La **enmienda 73** aclara en el artículo 2 que los **servicios de interés general** se sitúan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva. La Comisión está de acuerdo con las enmiendas 44, las partes pertinentes de la 72 y la 289. También acepta las enmiendas 13 y 73, pero cambiando ligeramente la redacción del texto de la enmienda 73 (artículo 2) y de la 13 (nuevo considerando *7 bis*), que explica que, salvo las exclusiones explícitas de determinados sectores específicos, los **servicios de interés económico general** entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva al tratarse de servicios de naturaleza económica.

Servicios sanitarios. La **enmienda 78** excluye del ámbito de aplicación los servicios sanitarios, tanto privados como públicos, al añadir la modificación correspondiente en el artículo 2. La **enmienda 304** especifica en el considerando 10 *quater* que esa exclusión abarca los servicios sanitarios y farmacéuticos prestados por profesionales regulados de la salud a sus pacientes con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud. Las **enmiendas 233/403** explican, en el artículo 1, que la Directiva no afecta a los servicios sanitarios públicos ni al acceso de los prestadores de servicios sanitarios a los fondos públicos. La **enmienda 305** añade un nuevo considerando, el 10 *quinquies*, para explicar que la Directiva no afecta al reembolso de los gastos de servicios sanitarios proporcionados en otro Estado miembro y destaca que este asunto debería tratarse mediante otro instrumento para lograr una mayor seguridad y claridad jurídicas. La Comisión acepta la exclusión de los servicios sanitarios del ámbito de aplicación y confirma su compromiso de presentar una iniciativa específica en los servicios sanitarios. Así pues, acepta las enmiendas 78, 304 y 305. Las enmiendas 233/403 sobre la sanidad pública ya no son útiles a causa de su duplicación con la definición en el artículo 2.

Servicios sociales. La **enmienda 292** establece, en el artículo 1, que la Directiva no afecta a los servicios que persiguen objetivos de asistencia social, y la **enmienda 252**, relativa al artículo 2, excluye del ámbito de la Directiva servicios sociales como los de vivienda social, cuidado de los niños y de la familia. Las **enmiendas 294 y 296** establecen dos nuevos

considerandos que explican la naturaleza de los servicios sociales y, en particular, de la vivienda social, el cuidado de los niños y el apoyo a las familias. La **enmienda 295** introduce un considerando que indica que la Directiva no trata de la financiación de la vivienda social, de las ayudas relacionadas con ella, ni de los criterios o condiciones impuestos por los Estados miembros para los servicios de vivienda social. Asimismo, la **enmienda 10** añade, en otro considerando, que la Directiva no afecta a los requisitos para acceder a los fondos públicos de, por ejemplo, los servicios sociales. La Comisión considera que toda exclusión de la Directiva debe definirse claramente para garantizar una seguridad jurídica cada vez mayor y evitar interpretaciones divergentes en los Estados miembros. Así pues, la Comisión vuelve a redactar la definición de la enmienda 252 (artículo 2) y la junta con las enmiendas 294 y 296 en un nuevo considerando 10 *nonies*, a fin de indicar que la exclusión de la Directiva afecta a aquellos servicios sociales relacionados con la vivienda social, el cuidado de los niños y el apoyo a familias y personas necesitadas, que, debido a su interés para la sociedad, proporciona el Estado o prestadores encargados por el Estado con objeto de garantizar el apoyo a los que se hallan en un estado particular de necesidad. Por ello, la enmienda 292 se ha vuelto superflua. El texto de la enmienda 295 vuelve a redactarse para aclarar que se refiere a los servicios sociales en general y no solo a la vivienda social. La enmienda 10 se acepta en su totalidad. La **enmienda 232** destaca el papel social específico de las actividades deportivas sin ánimo de lucro. Se acepta y se añade un nuevo considerando, el 16 *bis*, con una nueva redacción para garantizar la coherencia jurídica del texto.

Otras exclusiones sectoriales y exclusión completa de la fiscalidad. Las **enmiendas 300 y 302/332** se refieren al artículo 2 y excluyen del ámbito de la Directiva a las **empresas de trabajo temporal** y a los **servicios de seguridad**, respectivamente. Los considerandos correspondientes, añadidos por las **enmiendas 301 y 303**, destacan que las normas aplicables a esos sectores deberían armonizarse plenamente. La **enmienda 77** excluye a los **servicios jurídicos** desde el momento en el que se rigen por otros instrumentos comunitarios. Las **enmiendas 79, 80 y 81**, relativas al artículo 2, y **16, 17 y 18**, sobre sus considerandos correspondientes, excluyen del ámbito de aplicación a los **servicios audiovisuales**, con independencia de su modo de producción, distribución y transmisión, las **actividades de juego por dinero**, y las **profesiones vinculadas al ejercicio del poder público**, en particular los notarios. La Comisión acepta la exclusión de los servicios de las empresas de trabajo temporal y de los servicios privados de seguridad previstas en las enmiendas 300 y 302/333. No obstante, no se ha probado la necesidad de armonizar plenamente las empresas de trabajo temporal y los servicios de seguridad, por lo que no puede aceptar las enmiendas 301 y 303. La Comisión no acepta la enmienda 77 sobre la exclusión de los servicios jurídicos, que no es necesaria dado que el artículo 3 ya prevé que, en caso de conflicto entre lo dispuesto en la Directiva de Servicios y una disposición de otro instrumento comunitario que rijan aspectos específicos de las actividades de servicios, prevalecerá esta última. En lo que se refiere a los servicios audiovisuales, la Comisión acepta la exclusión prevista en la enmienda 79 y vuelve a redactar la enmienda 19 (nuevo considerando 10 *sexies*) para ajustarla con la enmienda al artículo y para aclarar que la Directiva no se aplica a las ayudas concedidas al sector audiovisual, que están cubiertas por las normas comunitarias de competencia. La Comisión también acepta en cuanto al fondo la exclusión de los servicios de apuestas pero vuelve a redactar el texto de las enmiendas 17 y 80 a fin de limitarse claramente a las actividades de juego por dinero como tales. La Comisión solo acepta en parte las enmiendas 18 y 81, relativas a las profesiones vinculadas al ejercicio del poder público, y ajusta la redacción de la exclusión a los límites precisos establecidos en el artículo 45 del Tratado CE, que prevé excluir de la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios las actividades

concretas que supongan una participación directa y específica en el ejercicio del poder público, y no las profesiones como tales en su conjunto.

La Comisión acepta la exclusión plena de la **fiscalidad**, prevista en la **enmienda 82** para el artículo 2 y en la **enmienda 19** para el considerando 11.

Las **enmiendas 14, 15, 20, 74, 75 y 306** se refieren a exclusiones sectoriales (en el artículo 2 y los considerandos correspondientes) propuestas inicialmente para los **servicios financieros, los servicios de comunicaciones electrónicas y los servicios de transporte** y añade nuevas aclaraciones. La Comisión puede aceptar las enmiendas 14, 15, 20, 74 y 306, en su totalidad o sujetas a un cambio de redacción para garantizar la coherencia jurídica del texto (véase el artículo 2, el considerando 9 y los nuevos considerandos 10 *bis* y 10 *ter*), pero no puede aceptar la enmienda 75, pues el considerando 10 *bis* ya incluye la explicación pertinente sobre los servicios de telecomunicaciones.

Ámbitos específicos del Derecho. La **enmienda 298** aclara en el artículo 1 la relación de la Directiva con los **derechos fundamentales** reconocidos en los Estados miembros y en la Carta de Derechos Fundamentales, y la **enmienda 299** introduce un nuevo considerando que establece que la Directiva debería interpretarse de modo que reconciliara el ejercicio de los derechos fundamentales con las libertades fundamentales establecidas en los artículos 43 y 49 del Tratado. La **enmienda 8** aclara que la Directiva respeta plenamente las iniciativas comunitarias basadas en el artículo 137 del Tratado sobre el fomento del empleo y la mejora de las condiciones de vida y de trabajo. La **enmienda 297**, sobre el artículo 1, y la **enmienda 9**, relativa al considerando correspondiente, declaran que la Directiva no se aplicará, o no afectará, al **Derecho laboral**, es decir, a ninguna disposición jurídica o contractual relativa a condiciones de empleo o de trabajo, incluida la salud y la seguridad en el trabajo y las relaciones entre empresarios y trabajadores, y que respetará plenamente las relaciones entre los interlocutores sociales, incluido el derecho a la acción sindical, y que no afectará a la legislación de los Estados miembros sobre seguridad social. Las **enmiendas 290**, sobre el artículo 1, y **291** (considerando) declaran que la Directiva no debería afectar a las normas de **Derecho penal**. La **enmienda 7** y parte de la **enmienda 72** aclaran, tanto en un considerando como en el texto del artículo 1, que la Directiva no afecta a las medidas que tomen los Estados miembros, de conformidad con el Derecho comunitario, relativas a **la protección o al fomento de la diversidad cultural y lingüística y al pluralismo de los medios**. En relación con las cuestiones sobre los derechos fundamentales, la Comisión acepta la enmienda 298, con un cambio de redacción para garantizar la coherencia jurídica del texto, y la enmienda 299 en su totalidad. En lo que se refiere al Derecho laboral, la Comisión está de acuerdo en que, como establece la enmienda 297, la Directiva no afecta al Derecho laboral ni al derecho a emprender una acción sindical, ni tampoco a la legislación de los Estados miembros sobre la seguridad social. No obstante, a fin de garantizar la coherencia jurídica del texto y aumentar su claridad y facilidad de comprensión, la Comisión afina el texto de las enmiendas 297 y 298 para que el Derecho laboral se trate en el artículo 1, apartado 6, y la cuestión de los derechos fundamentales, incluidos los relativos a los convenios colectivos, en el artículo 1, apartado 7. En lo que se refiere el Derecho penal, la Comisión acepta la enmienda 290 al declarar que la Directiva no afecta a las disposiciones de Derecho penal, así como la enmienda 291 (nuevo considerando 6 *sexies*), que se vuelve a redactar para dejar más claro que las normas de Derecho penal no deben utilizarse para eludir lo dispuesto en la Directiva. Por lo que se refiere a la protección o al fomento de la diversidad cultural y lingüística y al pluralismo de los medios, la Comisión acepta la enmienda 7 en su totalidad y redacta de nuevo la parte correspondiente de la enmienda 72 para garantizar la coherencia

jurídica del texto. Por último, la Comisión acepta la enmienda 8 en su totalidad (nuevo considerando 6 *septies*).

Relaciones de la Directiva con otras disposiciones del Derecho comunitario. Las **enmiendas 83 y 21** tratan esta cuestión, relativa al artículo 3 y al considerando 13 correspondiente. La Comisión acepta una mayor aclaración, incluida en la enmienda 83, de que la Directiva no anula ningún instrumento comunitario y que en caso de conflicto con otros instrumentos comunitarios que rijan aspectos específicos del acceso a las actividades de servicios o a su ejercicio, prevalecerán las disposiciones de estos últimos instrumentos sobre dichos aspectos específicos. A fin de garantizar la coherencia global del texto y aproximar el trabajo del Parlamento Europeo y del Consejo, la Comisión ha añadido nuevas aclaraciones (considerandos 13 *bis* y 13 *ter*). Además, las **enmiendas 307 y 219** (junto con la enmienda 83) establecen que la Directiva se aplicará sin perjuicio del Derecho internacional privado, y en particular del Derecho internacional privado que rige las obligaciones contractuales y extracontractuales, y explica el efecto para las normas de protección de los consumidores. La Comisión acepta las enmiendas 307 y 219 con un pequeño cambio en la redacción para reforzar jurídicamente la referencia a la protección de los consumidores.

Definiciones (artículo 4). Las **enmiendas 23 a 26, 39, 84 a 90, 308 y 92 a 98** se refieren a las definiciones de los términos incluidos en la Directiva (artículo 4 y considerandos correspondientes). La Comisión acepta totalmente las enmiendas 25-26, 93-94 y 97-98 y, con un pequeño cambio de redacción, las 23-24, que se reúnen. Además, la Comisión acepta en principio las enmiendas 39, 84, 88 a 90, 95 y 308, pero ha modificado su redacción para que el texto sea coherente con el acervo comunitario y con el ámbito de aplicación de la Directiva. No obstante, la Comisión no puede aceptar las enmiendas 85 y 86. La enmienda 96, sobre la definición de «trabajador», también está de más en relación con el ámbito de aplicación redefinido, y no se acepta. La enmienda 92, sobre la noción de «autoridades competentes», y la enmienda 87, sobre la noción de «prestador», no se aceptan por motivos de claridad y coherencia del texto con el acervo comunitario. Por último, la Comisión no puede aceptar la **enmienda 22**, que suprime la lista del considerando 14 con ejemplos de servicios cubiertos por la Directiva. Este considerando es útil para aclarar la Directiva, por lo que debe volverse a incluir, con pequeñas modificaciones en su redacción que se ajusten al nuevo ámbito de aplicación. Asimismo, a fin de aprovechar la útil aclaración adicional facilitada por el Consejo, la Comisión completa los considerandos 18 *bis* (**enmienda 25**) y 20 *bis* y añade otro, el 18 *ter*.

La Comisión acepta en su totalidad, o con pequeños cambios en la redacción, las **enmiendas 1 a 3, 5, 6 y 11**, referentes a los considerandos que describen los objetivos generales de la Directiva, y a su no interferencia con la división de competencias dentro de los Estados miembros, pero no puede aceptar la **enmienda 4**.

3.2. Simplificación administrativa (artículos 5 a 8)

Simplificación de los procedimientos (artículo 5). La **enmienda 99** transforma la sección 1 del capítulo sobre el derecho de establecimiento de los prestadores de servicios en un nuevo capítulo aparte sobre «Simplificación administrativa». La **enmienda 27** aclara que las normas relativas a los procedimientos administrativos no se dirigen a armonizar el Derecho administrativo nacional, sino más bien a suprimir los elementos que constituyen una carga demasiado pesada para la libertad de establecimiento. La **enmienda 100** establece, en el artículo 5, que los Estados miembros examinarán (el verbo «verificar», utilizado en la enmienda, no parece exacto) y, si procede, simplificarán los procedimientos y trámites

aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio. Asimismo, introduce para los Estados miembros, «en colaboración con la Comisión», la obligación de elaborar formularios europeos armonizados (los mismos de la **enmienda 29**) y añade una lista de la legislación comunitaria vigente a la que no se aplicará el artículo 5, apartados 1 *bis* y 2. La enmienda 100 también explica que no afecta al derecho de los Estados miembros a exigir traducciones «no compulsadas» de los documentos en sus lenguas oficiales. La **enmienda 30** destaca que los requisitos formales, como la presentación de documentos originales y traducciones compulsadas, no pueden imponerse si no están justificados por una razón imperiosa de interés general. La Comisión acepta las enmiendas 99, 27 y 29-30 en su totalidad, y la enmienda 100 en principio, con el cambio de redacción necesario para la coherencia jurídica del texto y para aprovechar la labor del Consejo. El texto de la Comisión aclara, en concreto, que el establecimiento de formularios europeos se llevará a cabo con arreglo al procedimiento de comitología y añade un nuevo considerando (22 *ter*) que propone varios parámetros que los Estados miembros pueden tener en cuenta al estudiar la necesidad de simplificar los procedimientos y trámites.

Ventanillas únicas (artículo 6). La **enmienda 102** explica que, si se requiere una inscripción *pro forma*, debe estar disponible por medios electrónicos en las ventanillas únicas. La **enmienda 103** quiere que la Comisión las coordine creando una ventanilla única europea. La **enmienda 104** aclara que el establecimiento de ventanillas únicas no afectará al reparto de funciones y competencias entre las autoridades dentro de los sistemas nacionales. La **enmienda 309** fija un nuevo calendario para crear ventanillas únicas. La **enmienda 310** establece que debería ser posible efectuar en dichas ventanillas todos los procedimientos y trámites necesarios para supervisar el cumplimiento de la Directiva 96/71/CE. La Comisión acepta las enmiendas 309 y 104 y además añade un nuevo considerando 25 *bis*, que refleja la labor del Consejo y aclara que la tarifa que puedan cobrar las ventanillas únicas debería ser proporcionada al coste de los procedimientos y trámites. No obstante, la Comisión no puede aceptar la enmienda 102, dado que la inscripción *pro forma* en las ventanillas únicas representaría una carga administrativa innecesaria. La Comisión tampoco puede aceptar la enmienda 103, pues una ventanilla única europea sería una estructura administrativa innecesaria y contraria al principio de subsidiariedad (dado que la cooperación administrativa pueden hacerla mejor los propios Estados miembros). La enmienda 310 no puede aceptarse debido a que no es apropiada la referencia a la supervisión del cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, que no se ve afectada en modo alguno por la presente propuesta.

Derecho a la información (artículo 7). La **enmienda 105** aclara que el derecho a la información solo afecta a las vías de recurso generalmente disponibles. Las **enmiendas 31, 106 y 110** aclaran que la obligación de las autoridades competentes de prestar asistencia no cubre la asesoría jurídica en casos individuales, que la obligación de informar puede cumplirse haciéndola accesible mediante un sitio web, que el asesoramiento podrá incluir una guía detallada y que la información deberá facilitarse de manera clara e inteligible. La **enmienda 107** establece que la información y asistencia debería ser accesible a distancia y por vía electrónica, entre otros medios. La **enmienda 108** fija el plazo para aplicar las obligaciones de información y la **enmienda 109** aclara que la disponibilidad de la información en otras lenguas debe ser compatible con la legislación de los Estados miembros sobre el uso de las lenguas. La **enmienda 33**, al introducir un nuevo considerando, refuerza lo dispuesto en el artículo 7. La Comisión acepta las enmiendas 105-106, 108-110, 31, 33 y, ajustándose a la labor del Consejo, añade la enmienda 31 (considerando 25 *quater*), que afirma que los Estados miembros son los que deben determinar la responsabilidad en caso de que la información sea incorrecta o engañosa. Pero la Comisión no puede aceptar la

enmienda 107, dado que eliminaría la obligación de informar por vía electrónica, lo que constituye una herramienta clave para que la simplificación administrativa sea una realidad.

Procedimientos por vía electrónica (artículo 8). La **enmienda 111** fija un calendario revisado para la aplicación, explica que los procedimientos y trámites pueden efectuarse más fácilmente, entre otros medios, por vía electrónica (como la **enmienda 32**) y afirma que los procedimientos electrónicos no deben aplicarse si se solicita documentación original. La Comisión no puede aceptar la enmienda 111, aparte del calendario revisado, ni la enmienda 32 debido a que, como ya se ha dicho, los procedimientos electrónicos constituyen una medida clave de simplificación administrativa y que también pueden utilizarse para la documentación original mientras pueda presentarse electrónicamente una prueba de autenticidad. Sin embargo, la Comisión considera que, con arreglo a la enmienda 32 (considerando 26) y apoyándose en la labor del Consejo, debe aclarar que la obligación de prever procedimientos por vía electrónica no impide que los Estados miembros ofrezcan otras vías, además de la electrónica, para llevar a cabo los procedimientos y trámites.

3.3. Libertad de establecimiento de los prestadores (artículos 9 a 15)

Regímenes de autorización. La **enmienda 35** aclara en el considerando 27 *quater* que lo dispuesto en la Directiva sobre los regímenes de autorización no afecta a las decisiones de las autoridades de crear una entidad pública o privada o de celebrar contratos. La **enmienda 37** indica que razones imperiosas de interés general, como la salud pública, permiten justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones a los servicios sociales, siempre que se respeten los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. Las **enmiendas 112-113** reorganizan el capítulo y la sección y cambian sus nombres. La **enmienda 116** (así como la enmienda 209) excluye los regímenes de autorización del proceso de evaluación recíproca. La Comisión acepta las enmiendas 35 y 112-113 en su totalidad, y la enmienda 37 con pequeños cambios de redacción. Pero la Comisión no puede aceptar las enmiendas 116 y 209 porque la obligación de evaluar los regímenes de autorización e informar sobre ellos es una medida fundamental para facilitar el acceso a las actividades de servicio y su ejercicio. No obstante, la Comisión especifica en un nuevo considerando (27 *quinquies*), con arreglo a la labor del Consejo, que la obligación de informar solo afecta a la existencia de regímenes de autorización y no a los criterios y las condiciones para la concesión de una autorización. En cuanto a las **enmiendas 114, 115 y 117**, que incluyen sobre todo cambios técnicos, la Comisión acepta las enmiendas 115 y 117, esta última con un cambio de redacción necesario para la coherencia jurídica, pero no puede aceptar la enmienda 114, que perjudicaría la claridad del texto.

Condiciones de concesión de una autorización. Las **enmiendas 34 y 121** establecen que la autorización debería cubrir normalmente todo el territorio nacional salvo si puede justificarse un ámbito geográfico más limitado por una razón imperiosa de interés general, como la protección del medio ambiente. Las **enmiendas 34 y 123** prevén que la Directiva no afectará a las competencias locales y regionales de concesión de autorizaciones. La **enmienda 119** añade «transparentes» y «accesibles» a los criterios que deben cumplir los regímenes de autorización. La **enmienda 120** aclara que, al evaluar si las condiciones para la concesión de una autorización son equivalentes o comparables en lo esencial a las que ya esté sometido el prestador en otro Estado miembro (no duplicación), no solo se tendrá en cuenta su objetivo y su finalidad, sino también su efecto y la efectividad de su cumplimiento. La **enmienda 122** excluye las decisiones de concesión de una autorización del requisito de motivación y de poder impugnarlas ante los tribunales. La **enmienda 118** suprime la palabra «objetivamente» de la frase «estar justificados por una razón imperiosa de interés general» del artículo 10. La

Comisión acepta las enmiendas 34, 118, 119 y 123 en su totalidad. En lo que se refiere a la enmienda 120, se acepta al insertar un nuevo considerando (27 *octies*) para aclarar que el requisito de no duplicación no impide que los Estados miembros apliquen sus propias condiciones, pero requiere que tengan en cuenta las condiciones equivalentes cumplidas ya por el prestador en otro Estado miembro. Además, la Comisión está de acuerdo con el fondo de la enmienda 121, pero prefiere otra redacción. Y no puede aceptar la enmienda 122, ya que la exclusión de las decisiones de concesión de una autorización de la obligación de motivación podría llevar a menoscabar o imposibilitar el control judicial de una decisión administrativa, sobre todo para terceros.

Duración de la autorización. Selección entre varios candidatos. Las **enmiendas 128 y 36** declaran que no queda afectada la capacidad de los Estados miembros para retirar autorizaciones, especialmente si ya no se reúnen las condiciones para su concesión. Las **enmiendas 124-127, 129, 38 y 30** prevén aclaraciones útiles en el artículo 11 y sus considerandos correspondientes. La **enmienda 130** establece que los Estados miembros podrán tener en cuenta, al aplicar su procedimiento de selección, varios objetivos de interés general. La Comisión acepta las enmiendas 128 y 36, limitadas a las situaciones en las que ya no se reúnen las condiciones de concesión de autorización. La Comisión también acepta las enmiendas 124-127, 129 y 38 en su totalidad o en parte, y las enmiendas 130 y 30 con pequeños ajustes de redacción.

Procedimientos de autorización. Las **enmiendas 134 y 28** suprimen la regla según la cual la autorización se considerará concedida a falta de respuesta una vez vencido un plazo determinado («autorización tácita»). La **enmienda 135** establece que solo debería facilitarse un acuse de recibo de las solicitudes previa petición del solicitante y que no debe especificar las vías de recurso disponibles. Las **enmiendas 131-133 y 136-137** incluyen aclaraciones técnicas que la Comisión puede aceptar con pequeños cambios, en las enmiendas 136-137. Ahora bien, la Comisión no puede aceptar las enmiendas 134 y 28, pues la autorización tácita (a falta de respuesta de las autoridades) es clave para facilitar la libertad de establecimiento. No obstante, la Comisión aclara en un nuevo considerando (28 *bis*), con arreglo a la labor del Consejo, que podrán aplicarse diversas medidas con respecto a determinadas actividades, en lo que se refiere a la autorización tácita, cuando estén objetivamente justificadas por razones imperiosas de interés general. Igualmente, la Comisión no puede aceptar la enmienda 135, pues crearía una carga adicional para los solicitantes y dificultaría el control judicial.

Requisitos prohibidos (artículo 14). La **enmienda 138** modifica el título de la sección. La **enmienda 140** (y la **41**) deja claro que la prohibición de una aplicación caso por caso de una prueba económica no se refiere a los requisitos de planificación que no persiguen fines económicos, sino que están al servicio de razones imperiosas de interés general. La **enmienda 141** aclara que la prohibición de una intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones no se refiere a la consulta de organismos como las cámaras de comercio sobre asuntos distintos de las solicitudes individuales. La **enmienda 40** establece que, en determinados casos, puede justificarse una obligación de presencia del prestador del servicio en el ejercicio de su actividad. La **enmienda 142** explica que la prohibición de exigir al prestador de servicios establecido en el territorio de un Estado miembro garantías financieras o seguros no afecta a la posibilidad de que los Estados miembros requieran garantías financieras como tales, o requieran que se suscriba un seguro a través de empresas con derechos especiales o exclusivos, ni afecta a los requisitos relativos a la participación en un fondo de compensación colectivo. La **enmienda 143** aclara el requisito de la inscripción previa. La Comisión acepta plenamente las enmiendas 138, 140, 141, 143 y 41, y la enmienda 40 con una aclaración adicional. La Comisión acepta la enmienda 142 en

cuanto al fondo, pero cambia la redacción en el artículo pertinente por coherencia con el Derecho comunitario y añade una nueva aclaración en un nuevo considerando 32 *bis*, que se ajusta a la labor del Consejo. Además, la enmienda 143 prevé aclaraciones técnicas que la Comisión acepta, al mismo tiempo que añade un nuevo considerando (32 *ter*) basado en la labor del Consejo, con otra aclaración sobre la prohibición de la inscripción previa.

Requisitos por evaluar (artículo 15). La **enmienda 42** aclara que el proceso de evaluación recíproca no afecta a la libertad de los Estados miembros de establecer en su legislación un alto nivel de protección de los intereses públicos y que la evaluación ha de tener en cuenta la especificidad de los servicios de interés económico general y de las tareas particulares que se les asignan, que pueden justificar determinadas restricciones a la libertad de establecimiento. Las **enmiendas 144 y 145** suprimen los ejemplos de requisitos relativos a la forma jurídica del prestador o a la propiedad de la empresa. Las **enmiendas 147/242** excluyen del proceso de evaluación los requisitos relativos a las ventas con pérdidas y a las rebajas. Las **enmiendas 149/242** suprimen la palabra «objetivamente» de la frase «estén justificados por una razón imperiosa de interés general». Las **enmiendas 148/242** (así como la enmienda 43) excluyen las obligaciones de difusión del proceso de evaluación. Igualmente, la **enmienda 150** excluye del artículo 15, apartados 1 a 4, los servicios de interés económico general y los regímenes de seguridad social. Además, la enmienda 150, junto con la **enmienda 151**, suprime la prohibición de que los Estados miembros introduzcan cualquier nuevo requisito de tipo similar a no ser que cumpla los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y la obligación correspondiente de los Estados miembros de notificar las nuevas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas. La **enmienda 146** añade una referencia a la Directiva sobre cualificaciones profesionales. La Comisión acepta las enmiendas 42, 147 y 148/149/242. La Comisión también acepta la supresión de los ejemplos de los artículos pertinentes, como en las enmiendas 144 y 145. La Comisión también añade en el considerando 34, ajustándose a la labor del Consejo, una aclaración de que la evaluación de los requisitos que imponen tarifas mínimas o máximas se refiere solo a las tarifas impuestas por las autoridades competentes para la prestación de determinados servicios, considerando que no afectan a las normas generales sobre fijación de precios como las del alquiler de alojamientos. La Comisión acepta en principio la enmienda 150, relativa a los servicios de interés económico general, y especifica que el artículo 15, apartados 1 a 3, solo se aplica a la legislación en el ámbito de los servicios de interés económico general en la medida en que dicha aplicación no perjudique la realización, de Derecho o de hecho, de las tareas particulares que se les han confiado. La supresión de las obligaciones de notificación (enmienda 151) menoscabaría seriamente el proceso de evaluación, por lo que no puede aceptarse. Por último, las enmiendas 146, 148 y 149/242 proponen cambios técnicos que la Comisión acepta (aunque en la enmienda 146 se haga referencia a la Directiva sobre cualificaciones profesionales en su conjunto, y no solo a su título II).

3.4. Libre prestación de servicios y excepciones (artículos 16 a 19)

Libre prestación de servicios (artículo 16). La **enmienda 152** (relativa al título del capítulo) y la **enmienda 293/rev. 4** (sobre el artículo 16) sustituye el antiguo principio del país de origen por una disposición sobre la libre prestación de servicios. La enmienda 293/rev. 4 confirma el derecho de los prestadores de servicios a prestar un servicio en un Estado miembro distinto de aquel en el que están establecidos, y obliga al Estado miembro en el que se presta el servicio a garantizar en su territorio el libre acceso a la actividad de servicios y su libre ejercicio. El artículo 16, apartado 1, también establece que el Estado miembro en el que se presta el servicio no puede aplicar sus propios requisitos nacionales a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro a no ser que estén justificados por razones de

orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, y deberán ser no discriminatorios, necesarios y proporcionados. El apartado 3 vuelve a confirmar la posibilidad de que los Estados miembros contemplados en el apartado 1 impongan sus requisitos nacionales a los prestadores de servicios que se desplacen a su territorio desde otros Estados miembros si dichos requisitos están justificados por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio. El apartado 3 también aclara que los Estados miembros podrán aplicar, de conformidad con el Derecho comunitario, sus condiciones de empleo. El artículo 16, apartado 2, establece una lista de requisitos, como el de estar establecido en el territorio para que se permita prestar un servicio, que los Estados miembros no pueden imponer a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro. La enmienda 293/rev. 4 también prevé que la Comisión, previa consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales, presente un informe sobre la aplicación del artículo 16 que incluya considerar la necesidad de proponer medidas de armonización.

La Comisión acepta las enmiendas 152 y 293/rev. 4 con pequeños ajustes de redacción en el apartado 3 para aclarar que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los requisitos nacionales deben ser siempre no discriminatorios, necesarios y proporcionados. La Comisión también acepta, previo ajuste en la redacción, la enmienda 45 sobre el considerando 37, que indica que los Estados miembros pueden imponer sus requisitos si son indispensables por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, y las enmiendas 46-47, que suprimen los considerandos que hacían referencia al antiguo principio del país de origen. Además, la Comisión, con arreglo a la labor del Consejo, añade considerandos explicativos: uno que se refiere a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre el derecho de los Estados miembros a tomar medidas para evitar que los prestadores de servicios abusen de las ventajas de los principios del mercado interior (considerando 37 *bis*), y otro que destaca la necesidad de garantizar que los prestadores puedan llevar consigo el equipo que sea inherente a la prestación del servicio cuando se desplacen para ejercer en otro Estado miembro (considerando 39 *bis*), así como un considerando adicional que explique el concepto de «equipo» (considerando 39 *ter*).

Excepciones complementarias a la libre prestación de servicios (artículo 17). La **enmienda 400** cambia el nombre del artículo 17 y establece que la disposición sobre la libre prestación de servicios no se aplicará a **servicios de interés económico general** prestados en otro Estado miembro, entre otros los servicios postales, de distribución de electricidad, gas y agua, de aguas residuales y de gestión de residuos. La Comisión acepta la enmienda 400. La Comisión también aclara en un considerando (40 *bis*), basándose en la labor del Consejo, que la excepción de los servicios postales abarca tanto las actividades reservadas al prestador del servicio universal como a los otros servicios postales. Además, también puede aceptarse la enmienda 165, que aclara en el artículo 17, punto 12, la excepción al régimen de autorización previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) n° 259/93 del Consejo relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Unión Europea.

En cuanto a las actividades de **abogados y notarios**, la **enmienda 160** suprime la excepción para los asuntos cubiertos por la Directiva 77/249/CEE del Consejo para facilitar el ejercicio efectivo de la libertad de prestación de servicios por parte de los abogados, y la **enmienda 166** suprime la excepción de los actos para los que la ley exige la intervención de un notario. Estas enmiendas ya no tienen razón de ser, dado que la Comisión no acepta una exclusión general del ámbito de aplicación de la Directiva de las actividades de abogados o notarios, por lo que dichas derogaciones deberían mantenerse. Con respecto al cobro de deudas por vía judicial, la **enmienda 161** introduce una nueva excepción que la Comisión

puede aceptar. Al mismo tiempo, la Comisión aclara en un nuevo considerando (40 *ter*) el alcance de esta excepción, ajustándose a la labor del Consejo.

En lo que se refiere a los **requisitos que reservan una actividad a una profesión particular**, la **enmienda 162/404** introduce una nueva excepción que se añade a la relativa a las cuestiones cubiertas por el título II de la Directiva 2005/36/CE sobre el reconocimiento de cualificaciones profesionales. La enmienda 162/404 y la enmienda 48, que explican esta nueva excepción en un considerando (41 *quater*), pueden aceptarse en principio, con un cambio de redacción para hacerlas más precisas.

En cuanto a la **libre circulación de personas y a su residencia**, la **enmienda 163** aclara la excepción relativa a la Directiva 2004/38/CE y puede aceptarse.

Por lo que se refiere a la **excepción al desplazamiento de nacionales de terceros países en el contexto de la prestación de un servicio**, la **enmienda 164** reformula el texto de la excepción que figura en el artículo 17, punto 11. Dado que se suprimió el artículo 25, la excepción del artículo 17, punto 11, tuvo que volver a redactarse. Las **enmiendas 50 y 51**, que introducen los considerandos 41 *bis* y 41 *ter*, explican la excepción a la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores, se aceptan con pequeños cambios en su redacción.

Sobre las **prohibiciones y requisitos específicos justificados por motivos de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente**, las **enmiendas 167 y 168** prevén modificar las excepciones del artículo 17, puntos 16 y 17. Según la Comisión, estas enmiendas ya no tienen sentido, pues, dado que el artículo 16 concede ahora a los Estados miembros la posibilidad más general de imponer requisitos nacionales relativos al orden público, la seguridad pública, la salud pública y la protección del medio ambiente, las excepciones más concretas del artículo 17, puntos 16 y 17, se han vuelto superfluas. En consecuencia, se han suprimido junto con sus considerandos correspondientes.

En cuanto al **reembolso de la asistencia hospitalaria**, la **enmienda 169** suprime la excepción para el régimen de autorización aplicable al reembolso de la asistencia hospitalaria. La Comisión acepta la enmienda para ajustarse a la exclusión de los servicios sanitarios del ámbito de aplicación y a la supresión de la cobertura de la atención sanitaria del artículo 23.

Por lo que se refiere al **Derecho internacional privado**, la **enmienda 170** introduce en el artículo 17 una excepción a todas las disposiciones del Derecho internacional privado, en especial a las aplicables a las obligaciones contractuales y extracontractuales, incluida la forma de los contratos. La Comisión acepta esta enmienda, que debe figurar en el artículo 17 debido a que la disposición sobre la libre prestación de servicios es la medida de la Directiva que podría entrar en conflicto con la aplicación de las normas del Derecho internacional privado. Las **enmiendas 171, 172 y 173** suprimen las excepciones a los contratos de los consumidores, la validez formal de los contratos en materia de propiedad inmobiliaria y a la responsabilidad extracontractual del prestador en caso de accidente, que ya están cubiertos por una excepción más amplia para todas las disposiciones del Derecho internacional privado. La Comisión acepta estas enmiendas y las modificaciones correspondientes en los considerandos (**enmiendas 53 y 54** relativas a los considerandos 45 y 46).

La Comisión añade, asimismo, unas aclaraciones técnicas que reflejan la labor del Consejo.

Excepciones transitorias (artículo 18). La **enmienda 174** suprime totalmente el artículo 18 con sus excepciones transitorias al (antiguo) principio del país de origen. La Comisión lo

acepta porque las actividades de juego por dinero se han excluido del ámbito de aplicación de la Directiva, el acceso a la actividad de cobro de deudas por vía judicial está cubierto por una nueva excepción en el artículo 17, punto 7 *bis*, y el transporte de fondos y objetos de valor se ha incluido en el artículo 40, apartado 1.

Excepciones en casos individuales (artículo 19). La **enmienda 175** ajusta el título al nuevo nombre del artículo 16. La **enmienda 176** se refiere a las condiciones en las que podrá aplicarse la excepción en casos individuales y suprime la obligación de respetar el procedimiento de asistencia recíproca antes de tomar estas medidas. Las excepciones en casos individuales relativas a la salud pública, al orden público y al ejercicio de profesiones sanitarias ya no tienen razón de ser, pues la exclusión de la asistencia sanitaria del ámbito de aplicación de la Directiva y el hecho de que el artículo 16 ya concede a los Estados miembros la posibilidad más general de imponer requisitos relativos al orden público y a la salud pública. La Comisión suprime, por tanto, las excepciones en los casos individuales correspondientes y restringe el artículo 19 a la seguridad de los servicios. Ahora bien, la Comisión no puede aceptar la supresión del procedimiento de asistencia recíproca, que es fundamental para garantizar que esta excepción no acarree restricciones innecesarias a la libertad de prestación de servicios.

3.5. Derechos de los destinatarios de servicios (artículos 20 a 23)

Restricciones prohibidas / prohibición de discriminación. Las **enmiendas 177 y 55**, relativas al artículo 21 y al considerando 50 sostienen que el destinatario de los servicios no debería estar sujeto a requisitos discriminatorios basados «únicamente» en su nacionalidad o lugar de residencia. La Comisión no puede aceptar este añadido a la cláusula de no discriminación prevista en el artículo 21, pues podría interpretarse como que permite la discriminación si se basa en otras razones. El resto de la enmienda 55 aclara el considerando 50 y puede aceptarse. La Comisión también añade algunas aclaraciones sobre el concepto de asistencia financiera mencionado en el artículo 20 para ajustarse a la labor del Consejo (véase el considerando 48 y el nuevo considerando 48 *bis*).

Asistencia a los destinatarios. La **enmienda 178**, relativa al artículo 22, sobre la asistencia a los destinatarios de servicios, aclara varios puntos sobre las informaciones y la asesoría que las ventanillas únicas ofrecen a los destinatarios. Además, esta enmienda suprime los puntos de contacto de la Red de centros europeos de los consumidores de la lista de asociaciones y organizaciones cuyos datos de contacto deberían comunicarse a los destinatarios y que pueden ofrecerles una ayuda práctica. La **enmienda 179** añade un nuevo artículo 22 *bis* relativo a la posibilidad para un prestador de servicios de efectuar todos los procedimientos y trámites en una ventanilla única. La Comisión acepta la enmienda 178, salvo la parte que suprime la referencia a la Red de centros europeos de los consumidores, que, según la Comisión, debería desempeñar un papel muy activo en ofrecer una ayuda práctica a los consumidores. La Comisión no puede aceptar la enmienda 179 y la previsión de un nuevo artículo 22 *bis*, pues el papel y las responsabilidades de las ventanillas únicas ya se tratan lo suficiente en el capítulo de la Directiva relativo a la simplificación administrativa.

Reembolso de la asistencia sanitaria recibida en otro Estado miembro. Las **enmiendas 56 a 62 y 180/247** suprimen el artículo 23, las medidas sobre el reembolso de la asistencia sanitaria recibida en otro Estado miembro y los considerandos correspondientes. La Comisión acepta esas supresiones y, como ya se ha dicho, presentará una iniciativa aparte sobre los servicios sanitarios.

3.6. Desplazamiento de trabajadores (artículos 24 y 25)

Medidas específicas sobre desplazamiento de trabajadores y desplazamiento de nacionales de terceros países. Las **enmiendas 181, 182/248, 63-64, 183/249 y 65-66** suprimen las medidas pertinentes relativas a la eliminación de los obstáculos administrativos y a las obligaciones de los Estados miembros de cooperar en lo referente al desplazamiento de trabajadores y al desplazamiento de nacionales de terceros países. Mientras que la Comisión cree que es muy importante enfrentarse a las cargas administrativas suplementarias que perjudican las oportunidades de los prestadores de servicios para prestar servicios transfronterizos mediante el desplazamiento de su personal, y que es importante aumentar la cooperación administrativa a fin de combatir el trabajo subterráneo y el dumping social, acepta la supresión de estas medidas como parte de un compromiso global. Para enfrentarse a las cargas administrativas suplementarias y establecer un mejor funcionamiento del sistema de cooperación administrativa, la Comisión facilitará orientaciones a los Estados miembros sobre estas cuestiones.

3.7. Calidad de los servicios (artículos 26 a 32)

Información sobre los prestadores y sus servicios (artículo 26). Las **enmiendas 184 y 186** establecen una obligación sistemática para los prestadores de servicios de poner la información a disposición de los destinatarios mediante las ventanillas únicas. La **enmienda 185** introduce una obligación de informar a los destinatarios sobre la forma jurídica del prestador de servicios. La Comisión acepta la enmienda 185 con un pequeño cambio de redacción; en cambio, no puede aceptar las enmiendas 184 y 186, porque representarían una carga innecesaria para los prestadores de servicios.

Seguro de responsabilidad profesional (artículo 27). La primera frase de la **enmienda 187** suprime la obligación de los Estados miembros de garantizar que los prestadores de servicios cuyos servicios presenten un riesgo particular para la salud o la seguridad del destinatario o un riesgo financiero particular para el destinatario estén cubiertos por un seguro de responsabilidad profesional, y la sustituye por una simple declaración sobre la posibilidad de que los Estados miembros exijan ese seguro. La segunda frase indica que el seguro también cubrirá los riesgos presentados por dichos servicios cuando se presten en otros Estados miembros. La Comisión acepta ambas frases de esta enmienda, con pequeños ajustes de redacción. Asimismo, se acepta la **enmienda 67**, que añade el considerando 63 *bis*, sujeto a los ajustes necesarios para reflejar los cambios en el artículo 27, apartado 1. El considerando 63 también se ajusta en consecuencia. La Comisión acepta las **enmiendas 188, 189 y 190**, pues son necesarias y no acarrearán una carga suplementaria a los prestadores de servicios. Asimismo, con arreglo a la labor del Consejo, la Comisión aclara el texto del artículo 27 y sus considerandos correspondientes, en concreto sobre el ámbito de aplicación de este artículo, y aborda el riesgo de un fallo del mercado de seguros para prever la posibilidad de establecer un procedimiento que se enfrente a situaciones de fallo verificable del mercado de seguros.

Garantías posventa (artículo 28). La **enmienda 191** suprime la obligación para los prestadores de servicios de informar sobre sus garantías posventa. La **enmienda 192** suprime esta medida y aclara que las garantías posventa previstas en otros instrumentos comunitarios no deberían verse afectadas. La Comisión no puede aceptar la enmienda 191, pues los prestadores de servicio deben facilitar a los destinatarios la información pertinente sobre las garantías posventa. Asimismo, la Comisión no puede aceptar la enmienda 192 debido a que debe mencionarse explícitamente el vínculo con el resto de la legislación comunitaria sobre las garantías posventa.

Comunicaciones comerciales (artículo 29). La Comisión aclara el texto recogiendo la labor del Consejo, según la cual las normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales deberán ser no discriminatorias, necesarias y proporcionadas.

Actividades multidisciplinares (artículo 30). La **enmienda 193** (así como la **enmienda 210**) excluye las actividades multidisciplinares del proceso de evaluación recíproca. La Comisión no puede aceptar las enmiendas 193 y 210 debido a que la obligación de evaluar las restricciones a las actividades multidisciplinares y de informar sobre ellas es una medida clave para facilitar el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. La Comisión, a partir de la labor del Consejo, sigue aclarando qué restricciones pueden justificarse, y lo explica en un nuevo considerando (64 *bis*).

Política de calidad de los servicios (artículo 31). La **enmienda 194** aclara que los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, fomentarán el desarrollo de normas europeas voluntarias. La Comisión acepta la enmienda 194 al mismo tiempo que destaca, con arreglo a la labor del Consejo, el papel de las organizaciones de consumidores.

Resolución de litigios (artículo 32). La **enmienda 195** introduce más datos de contacto que deben facilitar los prestadores. La enmienda 196 sustituye el término «adecuadas» por «satisfactorias». La Comisión acepta las enmienda 195 y 196, al mismo tiempo que aclara, con arreglo a la labor del Consejo, qué garantías financieras se considerarán equivalentes en el sentido de este artículo, y lo explica en un nuevo considerando (65 *bis*).

3.8. Cooperación administrativa (artículos 34 a 38)

Asistencia recíproca y supervisión. Las **enmiendas 199 a 202 y 68 a 69** reorganizan el capítulo sobre la cooperación administrativa y aclaran las obligaciones de los Estados miembros respectivos. La enmienda 199 cambia el nombre del capítulo. Las enmiendas 200-202 se dirigen a aclarar mejor el reparto de tareas entre el Estado miembro de establecimiento y el Estado miembro en el que se presta el servicio. En concreto, el Estado miembro de establecimiento es el responsable de la supervisión de los prestadores de servicios establecidos en su territorio y no puede negarse a controlar ni a aplicar medidas porque el servicio se haya prestado en otro Estado miembro. El Estado miembro de establecimiento debe llevar a cabo las comprobaciones, inspecciones e investigaciones y, a solicitud de otro Estado miembro, facilitar información acerca de los prestadores de servicios establecidos en su territorio. El Estado miembro en el que se presta el servicio es responsable de la supervisión de la actividad de servicio prestada en su territorio en aquellos aspectos en los que puede imponer sus requisitos nacionales con arreglo al artículo 16, apartado 1 (artículo 21, apartado 1, del texto consolidado del Parlamento). En los demás casos, llevará a cabo las comprobaciones, inspecciones e investigaciones *in situ* que estén justificadas objetivamente y no sean discriminatorias, o a solicitud del Estado miembro de establecimiento. La enmienda 69 explica que la cooperación administrativa efectiva es necesaria para evitar la multiplicación de normas aplicables a los prestadores de servicios o duplicaciones de controles en actividades transfronterizas, y elimina la posibilidad de que comerciantes abusivos eludan la supervisión o las normas nacionales aplicables a los servicios. La enmienda 68 establece la necesidad de un sistema de información electrónica que funcione correctamente.

La Comisión acepta las enmiendas 68-69 en su totalidad y las enmiendas 200-202 en cuanto al fondo. Reconociendo la necesidad de establecer claramente los cometidos y las obligaciones del Estado miembro de establecimiento y el Estado miembro en el que se presta

el servicio, a fin de que la cooperación administrativa funcione con eficacia, la Comisión incorpora las enmiendas del Parlamento Europeo a la estructura elaborada por el Consejo.

Mecanismo de alerta. La **enmienda 203** establece un mecanismo de alerta para que, si un Estado miembro tiene conocimiento de actos o circunstancias específicos de carácter grave que puedan ocasionar perjuicios graves para la salud o la seguridad de las personas, informe de inmediato a la Comisión y a los Estados miembros afectados. La Comisión acepta la enmienda 203 y añade también el medio ambiente a las razones que pueden desencadenar el mecanismo de alerta. Sin embargo, este nuevo sistema responde a un objetivo distinto del del sistema de asistencia recíproca en caso de excepciones en casos individuales, por lo que no puede reemplazarlo.

Información sobre la honradez de los prestadores. La **enmienda 197** añade que la información que los Estados miembros deben facilitar a solicitud de una autoridad competente en otro Estado miembro debe ser estar relacionada directamente con las competencias del prestador de servicios, y que la solicitud debe estar debidamente justificada. La **enmienda 198** establece que lo dispuesto sobre las solicitudes de información debe ajustarse a las normas de las disposiciones sobre la protección de datos personales y que toda la información pública debería estar a la disposición de los consumidores. La Comisión acepta ambas enmiendas y añade las aclaraciones siguientes, que reflejan la labor del Consejo: los Estados miembros facilitarán información sobre medidas disciplinarias o administrativas o condenas penales y decisiones relativas a insolvencias o quiebras, de conformidad con su legislación nacional; las sanciones y medidas solo se comunicarán si se ha adoptado una decisión definitiva; lo dispuesto sobre la honradez de los prestadores no impide iniciativas en el área de la cooperación policial y judicial en materia penal (nuevo considerando 66 *octies*).

Medidas complementarias. La **enmienda 68** describe la necesidad de un sistema de información electrónica que funcione correctamente para mejorar la cooperación administrativa entre los Estados miembros. La Comisión acepta la enmienda 68, traslada su contenido a un artículo y lo explica en un nuevo considerando (66 *octies*). Asimismo, reflejando la labor del Consejo, introduce otra medida complementaria para el intercambio de los funcionarios responsables de llevar a cabo la asistencia recíproca.

3.9. Programa de convergencia y disposiciones finales (artículos 39 a 48)

Códigos de conducta (artículo 39). Las enmiendas 205 y 70 destacan la importancia de los códigos de conducta elaborados a escala comunitaria, sobre todo los de colegios, asociaciones y organismos profesionales, y aclaran que los códigos de conducta complementan los requisitos jurídicos de los Estados miembros. La **enmienda 71** traslada a un considerando la descripción de los sectores que deberían incluirse en los códigos de conducta. La Comisión acepta esas enmiendas y, reflejando la labor del Consejo, añade un nuevo considerando (67 *ter*) que describe el objetivo de los códigos de conducta.

Armonización complementaria (artículo 40). Con arreglo al ámbito de aplicación redefinido, la **enmienda 206** suprime las actividades de juego por dinero, y la **enmienda 208** suprime otros temas de una posible armonización complementaria, como los identificados mediante las excepciones en casos individuales o el procedimiento de evaluación recíproca. La **enmienda 207** añade los servicios de seguridad a la lista de temas que deben evaluarse por su armonización complementaria. La Comisión acepta las enmiendas 206, 208 y 207, y especifica que se evaluará la posibilidad de una armonización complementaria de los servicios

de seguridad y el transporte de fondos y objetos de valor un año después de la aplicación de la Directiva.

Asimismo, la Comisión acepta las **enmiendas 211 y 212**, relativas a la fecha en la que la Comisión presentará el informe sobre la evaluación recíproca y la cláusula de revisión.

Por último, la **enmienda 213** fija un plazo de tres años para incorporar la Directiva a la legislación de los Estados miembros. Debido a la urgencia de avanzar hacia el mercado interior de los servicios, la Comisión considera que debe mantenerse el plazo de dos años.

4. PROPUESTA MODIFICADA

Con arreglo al artículo 250, apartado 2, del Tratado CE, la Comisión modifica su propuesta en la forma descrita a continuación.

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a los servicios en el mercado interior

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 47, apartado 2, primera y tercera frase, y sus artículos 55, 71 y 80, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea tiene por objetivo estrechar cada vez más los lazos entre los Estados y los pueblos de Europa y garantizar el progreso económico y social. Con arreglo al artículo 14, apartado 2, del Tratado, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que estén garantizadas la libertad de prestar servicios y la libertad de establecimiento. La eliminación de las barreras que obstaculizan el desarrollo de las actividades de servicios entre Estados miembros es un medio esencial de reforzar la integración entre los pueblos de Europa y de fomentar un progreso económico y social equilibrado y sostenible. *A la hora de eliminar estas barreras es esencial velar por que el desarrollo de actividades de servicios contribuya al cumplimiento de la tarea, establecida en el artículo 2 del Tratado, de promover «un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros».*

¹ COM(2004) 2 de 13.1.2004.

² DO C 221 de 8.9.2005, p. 113.

³ DO C 43 de 18.2.2005, p. 18.

(1 bis) Para el fomento del crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo en la Unión Europea resulta esencial un mercado competitivo de servicios. Actualmente, hay un gran número de barreras en el mercado interior que impiden a los prestadores de servicios, en particular a las pequeñas y medianas empresas (PYME), extender sus operaciones más allá de sus fronteras nacionales y beneficiarse plenamente del mercado interior. Ello debilita la competitividad global de los prestadores de servicios de la Unión Europea. Un mercado libre que obligue a los Estados miembros a suprimir las barreras para la circulación transfronteriza de servicios con, al mismo tiempo, una mayor transparencia y una mayor información proporcionaría a los consumidores una mayor posibilidad de elección y unos servicios a precios más bajos.

(2) En el informe de la Comisión sobre el «estado del mercado interior de servicios»⁴ se hace un inventario de un gran número de obstáculos que impiden o frenan el desarrollo de los servicios entre los Estados miembros y, especialmente, de los servicios prestados por las PYME, tipo de empresas predominante en el sector de servicios. En el informe se llega a la conclusión de que, diez años después de lo que debería haber sido la realización del mercado interior, existe todavía un gran desfase entre la existencia de una economía integrada para la Unión Europea y la realidad vivida por los ciudadanos y los prestadores de servicios europeos. Los obstáculos incluidos en el inventario afectan a una amplia gama de actividades de servicios, así como a la totalidad de las etapas de la actividad del prestador de servicios, y presentan numerosos puntos en común, especialmente el hecho de tener su origen con frecuencia en un exceso de trámites administrativos, en la inseguridad jurídica que rodea a las actividades transfronterizas y en la falta de confianza recíproca entre los Estados miembros.

(3) A pesar de que los servicios son el motor del crecimiento económico y de que representan un 70 % del PIB y de los puestos de trabajo en la mayoría de los Estados miembros, esta fragmentación repercute de forma negativa en el conjunto de la economía europea y, especialmente, en la competitividad de las PYME *y la circulación de los trabajadores*, al tiempo que impide que los consumidores accedan a una mayor variedad de servicios a precios competitivos. *Es importante señalar que el sector de los servicios es clave para el empleo, sobre todo de las mujeres, por lo que estas pueden aprovechar en gran medida las nuevas oportunidades ofrecidas por la plena realización del mercado interior de los servicios.* El Parlamento Europeo y el Consejo han puesto de relieve que la eliminación de los obstáculos jurídicos que impiden el establecimiento de un auténtico mercado interior es prioritaria para conseguir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Lisboa de *mejorar el empleo y la cohesión social y alcanzar un crecimiento económico sostenible con el fin de hacer de la Unión Europea la economía del conocimiento más competitiva y más dinámica y estimuladora del empleo* del mundo de aquí al año 2010. La supresión de estos obstáculos, *al tiempo que se preserva el modelo social europeo*, es una *condición esencial para superar los problemas ligados a la puesta en práctica de la estrategia de Lisboa* y dar un nuevo impulso a la economía europea, especialmente en términos de empleo e inversión. *Es importante, por consiguiente, realizar el mercado interior de los servicios con el debido equilibrio entre la apertura de los mercados y*

⁴ COM(2002) 441 final.

la preservación de los servicios públicos, los derechos sociales y los derechos de los consumidores.

- (4) Por tanto, procede eliminar los obstáculos que se oponen a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios en los Estados miembros y a la **libre circulación de** servicios entre los Estados miembros y garantizar, tanto a los **destinatarios** como a los **prestadores** de los servicios, la seguridad jurídica necesaria para el ejercicio efectivo de estas dos libertades fundamentales del Tratado. Dado que los obstáculos que entorpecen el mercado interior de los servicios afectan tanto a los operadores que desean establecerse en otros Estados miembros como a los que prestan un servicio en otro Estado miembro sin establecerse en él, procede permitir que el prestador desarrolle sus actividades de servicios dentro del mercado interior, ya sea estableciéndose en un Estado miembro, ya sea acogéndose a la **libre circulación de** servicios. Los prestadores deben disponer de la posibilidad de elegir entre estas dos libertades en función de su estrategia de desarrollo en cada Estado miembro.
- (5) La supresión de estos obstáculos no puede hacerse únicamente mediante la aplicación directa de los artículos 43 y 49 del Tratado, ya que, por un lado, resolver caso por caso mediante procedimientos de infracción contra los correspondientes Estados miembros sería, especialmente a raíz de las ampliaciones, una forma de actuar extremadamente complicada para las instituciones nacionales y comunitarias y, por otro, la eliminación de numerosos obstáculos requiere una coordinación previa de las legislaciones nacionales, coordinación que también es necesaria para instaurar un sistema de cooperación administrativa. Como han admitido el Parlamento Europeo y el Consejo, un instrumento legislativo comunitario permitiría crear un auténtico mercado interior de servicios.
- (6) La presente Directiva establece un marco jurídico general que beneficia a una amplia gama de servicios sin por ello descuidar las peculiaridades de cada tipo de actividad o de profesión y de sus respectivos sistemas de regulación. Este marco se basa en un enfoque dinámico y selectivo, consistente en suprimir de forma prioritaria las barreras que se pueden eliminar rápidamente y, respecto a las demás, iniciar un proceso de evaluación, consulta y armonización complementaria de cuestiones específicas para permitir modernizar de forma progresiva y coordinada los sistemas nacionales de regulación de las actividades de servicios, operación que es indispensable para realizar un auténtico mercado interior de servicios de aquí a 2010. Conviene prever una combinación equilibrada de medidas relativas a la armonización selectiva, a la cooperación administrativa, *a la disposición sobre la libre prestación de servicios* y al estímulo para la elaboración de códigos de conducta sobre determinadas cuestiones. Esta coordinación de las legislaciones nacionales debe garantizar un elevado grado de integración jurídica comunitaria y un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y, especialmente, la protección **de los consumidores**, que es indispensable para establecer una confianza recíproca entre los Estados miembros. *La presente Directiva también tiene en cuenta otros objetivos de interés general, incluida la protección del medio ambiente, de la seguridad pública y de la sanidad pública y el cumplimiento del Derecho del trabajo.*
- (6 bis) Puesto que los objetivos de la acción propuesta, es decir, la supresión de obstáculos para el libre establecimiento de prestadores de servicios en los Estados miembros y la libre prestación de servicios entre Estados miembros, no pueden ser alcanzados suficientemente por los Estados miembros y por ello pueden alcanzarse mejor a escala*

comunitaria, debido a las dimensiones de la acción, la Comunidad podía adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad que establece el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad que mencionan dicho artículo, la presente Directiva no irá más allá de lo que sea necesario para alcanzar los citados objetivos.

(6 ter) *Conviene que lo dispuesto en la presente Directiva sobre la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios se aplique siempre que las actividades de que se trate estén abiertas a la competencia y, por tanto, no se obligue a los Estados miembros ni a liberalizar servicios de interés económico general ni a privatizar entidades públicas que presten este tipo de servicios, ni a abolir los actuales monopolios para otras actividades o determinados servicios de distribución.*

(6 quater) *La presente Directiva no afecta a los requisitos que rigen el acceso a los fondos públicos para determinados prestadores de servicios. Estos requisitos comprenden, en particular, los que establecen condiciones con arreglo a las cuales los prestadores de servicios tienen derecho a recibir financiación pública, incluidas condiciones contractuales específicas y, en particular, normas de calidad que han de respetarse como condición para percibir fondos públicos, por ejemplo, en el caso de los servicios sociales.*

(6 quinquies) *La presente Directiva no interfiere con las actividades de los Estados miembros, con arreglo al Derecho comunitario, relativas a la protección o la promoción de la diversidad cultural y lingüística y del pluralismo de los medios de comunicación, incluida la financiación de dichas actividades.*

(6 sexies) *El objetivo de la presente Directiva es crear un marco jurídico que garantice la libertad de establecimiento y de circulación de servicios entre Estados miembros y no armonizar el Derecho penal ni menoscabarlo. Así pues, la presente Directiva no afecta en general a las normas de Derecho penal. Sin embargo, ningún Estado miembro debería poder eludir las normas establecidas en la presente Directiva ni restringir la libre prestación de servicios mediante la aplicación de disposiciones de Derecho penal que afecten concretamente al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio.*

(6 septies) *Es igualmente importante que la presente Directiva respete plenamente las iniciativas comunitarias basadas en el artículo 137 del Tratado con miras a alcanzar los objetivos del artículo 136 del Tratado relativos al fomento del empleo y de mejores condiciones de vida y de trabajo.*

(6 octies) *La presente Directiva no afecta a las condiciones de trabajo, incluidos los periodos máximos de trabajo y periodos mínimos de descanso, la duración mínima de las vacaciones anuales retribuidas, las cuantías de salario mínimo, la salud, la seguridad y la higiene en el trabajo, ni tampoco afecta a las relaciones entre los interlocutores sociales, incluido el derecho de negociar y celebrar convenios colectivos, el derecho de huelga y de emprender acciones sindicales, ni se aplica a los servicios prestados por empresas de trabajo temporal. La presente Directiva no afecta a la legislación de los Estados miembros sobre la seguridad social.*

(6 nonies) *La presente Directiva debería interpretarse de manera que reconcilie el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en los Estados miembros y por*

la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea con las libertades fundamentales establecidas en los artículos 43 y 49 del Tratado. Estos derechos fundamentales incluyen, entre otros, el derecho a emprender una acción sindical. La presente Directiva debería interpretarse de manera que respete plenamente esos derechos fundamentales y las libertades fundamentales.

(6 decies) La presente Directiva solo afecta a los prestadores de servicios establecidos en un Estado miembro y no trata aspectos exteriores. No afecta a las negociaciones en organizaciones internacionales sobre comercio de servicios, en particular, en el marco del GATS.

[Considerando 7 suprimido]

(7 bis) La presente Directiva incluye únicamente aquellos servicios que se realizan con una contrapartida económica. Los servicios de interés general no están cubiertos por la definición del artículo 50 del Tratado, por lo que no están incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Los servicios de interés económico general son servicios que se realizan con una contrapartida económica, por lo que entran dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Sin embargo, determinados servicios de interés económico general, como los que pueden existir en el sector del transporte, están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva, y algunos otros servicios de interés económico general, como, por ejemplo, los que puedan existir en el ámbito de los servicios postales, están excluidos de la disposición sobre la libre prestación de servicios. La presente Directiva no trata la financiación de servicios de interés económico general ni es aplicable a los sistemas de ayuda concedidos por los Estados miembros, en particular en el ámbito social, de conformidad con las normas comunitarias de competencia. La presente Directiva no trata las medidas de seguimiento del Libro Blanco de la Comisión sobre servicios de interés general.

[Considerando 8 desplazado]

- (9) Conviene excluir los servicios financieros del ámbito de aplicación de la presente Directiva dado que **estas** actividades son objeto de **una legislación comunitaria específica** con el objetivo de realizar, como la presente Directiva, un auténtico mercado interior de servicios. **Por consiguiente, esta exclusión se refiere a todos los servicios financieros, como los bancarios, de crédito, de seguros incluidos los reaseguros, de jubilación profesional o personal, de valores, de inversión, de fondos, de pagos, la asesoría sobre inversión y, de forma general, los servicios enumerados en el anexo I de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio**⁵.
- (10) Teniendo en cuenta que, en 2002, se adoptó una serie de instrumentos legislativos relativos a los servicios y redes de comunicaciones electrónicos, así como a los recursos y servicios asociados, mediante los cuales se estableció un marco normativo para facilitar el acceso a estas actividades en el mercado interior, principalmente mediante la supresión de la mayoría de los regímenes de autorización individual,

⁵ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/69/CE de la Comisión (DO L 125 de 28.4.2004, p. 44).

conviene que las cuestiones que se rigen por dichos instrumentos queden excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(10 bis) *Las excepciones al ámbito de aplicación relativas a los servicios de comunicaciones electrónicas amparados por las Directivas 2002/19/CE⁶, 2002/20/CE⁷, 2002/21/CE⁸, 2002/22/CE⁹ y 2002/58/CE¹⁰ del Parlamento Europeo y del Consejo no solo se aplican a cuestiones tratadas concretamente en esas Directivas sino también a asuntos respecto de los cuales las Directivas dan explícitamente a los Estados miembros la posibilidad de adoptar determinadas medidas a escala nacional.*

(10 ter) *Los servicios de transporte, incluido el transporte urbano, los taxis y ambulancias, así como los servicios portuarios, están excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.*

(10 quater) *La exclusión de los servicios sanitarios abarca los servicios sanitarios y farmacéuticos prestados por profesionales de la salud a sus pacientes con objeto de evaluar, mantener o restaurar su estado de salud cuando estas actividades están reservadas a profesiones reguladas en el Estado miembro en que se presta el servicio.*

(10 quinquies) *La presente Directiva no afecta al reembolso de los gastos de servicios sanitarios proporcionados en un Estado miembro distinto de aquel en que reside el beneficiario de los servicios sanitarios. El Tribunal de Justicia se ha pronunciado al respecto en numerosas ocasiones, y ha reconocido los derechos de los pacientes. Es importante tratar este asunto mediante otro instrumento comunitario para lograr una mayor seguridad y claridad jurídicas en la medida en que esta cuestión no esté ya tratada por el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo¹¹ sobre la aplicación de los regímenes de seguridad social.*

(10 sexies) *Conviene asimismo excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los servicios audiovisuales, independientemente de cual sea su modo de transmisión, incluidas las salas de cine. Asimismo, la Directiva no se aplica a las ayudas concedidas por los Estados miembros en el sector audiovisual, que están reguladas por las normas comunitarias de competencia.*

(10 septies) *Procede excluir las actividades de juego por dinero, incluidas las loterías y apuestas, del ámbito de aplicación de la presente Directiva, habida cuenta de la especificidad de dichas actividades, que entrañan por parte de los Estados la aplicación de políticas relacionadas con el orden público y la protección de los consumidores.*

⁶ DO L 108 de 24.4.2002, p. 7.

⁷ DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

⁸ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

⁹ DO L 108 de 24.4.2002, p. 51.

¹⁰ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

¹¹ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 647/2005 (DO L 117 de 4.5.2005, p. 1).

(10 octies) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 45 del Tratado, relativo en particular a determinadas actividades de los notarios y otras profesiones relacionadas con la facultad de autenticar y certificar.

(10 nonies) La presente Directiva no afecta a los servicios sociales relativos a la vivienda, la atención a los niños y el apoyo a familias y personas necesitadas que presta el Estado o prestadores encargados por el Estado a escala nacional, regional o local con el objetivo de garantizar el apoyo a quienes se hallan en un estado particular de necesidad a causa de unos ingresos familiares insuficientes, de una ausencia total o parcial de independencia o del riesgo de quedar marginalizados. Estos servicios son esenciales para garantizar los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la integridad, y son una manifestación de los principios de cohesión social y de solidaridad, y no deben ser afectados por la presente Directiva.

(10 decies) La presente Directiva no se aplica a la financiación de los servicios sociales ni del sistema de ayudas correspondiente. Tampoco afecta a los criterios o condiciones establecidos por los Estados miembros para garantizar que los servicios sociales cumplan efectivamente una función en beneficio del interés público y de la cohesión social.

(11) Teniendo en cuenta el hecho de que en el Tratado se prevén bases jurídicas específicas en materia fiscal y vistos los instrumentos comunitarios ya adoptados en este sector, procede excluir el sector fiscal del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

[Considerando 12 desplazado]

(13) *Ya existe un volumen considerable de legislación comunitaria sobre las actividades de servicios. La presente Directiva viene a añadirse a este acervo comunitario con el fin de complementarlo. Se han determinado los puntos de conflicto entre la presente Directiva y otros instrumentos comunitarios, y están previstos en la presente Directiva, incluso mediante excepciones. No obstante, es necesario prever una regla para aquellos casos residuales o excepcionales cuando exista un conflicto entre una disposición de la presente Directiva y una disposición de otro instrumento comunitario. La existencia de dicho conflicto se determinará con arreglo a las normas del Tratado por las que se rigen el derecho de establecimiento y la libre circulación de servicios. Conviene evitar conflictos entre las medidas de la presente Directiva y un futuro instrumento comunitario en el momento de elaborar y negociar dicho instrumento.*

(13 bis) La presente Directiva es coherente con la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales¹², a la que no afecta. Trata cuestiones distintas a las relativas a las cualificaciones profesionales, como por ejemplo el seguro de responsabilidad profesional, las comunicaciones comerciales, las actividades multidisciplinares y la simplificación administrativa. Con respecto a la prestación de servicios temporales transfronterizos, una excepción a la disposición sobre la libre prestación de servicios en la presente Directiva garantiza que no afecte al título II (Libre prestación de servicios) de la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones

¹² DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

profesionales. Por tanto, ninguna de las medidas aplicables en el Estado miembro en el que se presta el servicio con arreglo a la Directiva 2005/36/CE estará afectada por la disposición sobre la libre prestación de servicios.

(13 ter) *La presente Directiva es coherente con las demás iniciativas comunitarias en curso relativas a los servicios, especialmente con las que tratan de la competitividad de los servicios destinados a las empresas y la seguridad de los servicios. También es coherente con las iniciativas sobre mercado interior y con las relacionadas con la protección de los consumidores, como la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales desleales¹³, y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores¹⁴ («Reglamento relativo a la cooperación en materia de protección de los consumidores»).*

(14) **En la presente Directiva**, el concepto de «servicio» incluye actividades enormemente variadas y en constante evolución; entre ellas se cuentan las siguientes: servicios destinados a las empresas, como los servicios de asesoramiento sobre gestión, servicios de certificación y de ensayo, de mantenimiento, de mantenimiento de oficinas, servicios de publicidad o relacionados con la contratación de personal o los servicios de agentes comerciales. El concepto de servicio incluye también los servicios destinados tanto a las empresas como a los consumidores, como los servicios de asesoramiento jurídico o fiscal, los servicios relacionados con los inmuebles, como las agencias inmobiliarias, o con la construcción, incluidos los servicios de arquitectos, o, también, los transportes, la distribución, la organización de ferias o el alquiler de vehículos y las agencias de viajes; servicios destinados a los consumidores, como los relacionados con el turismo, incluidos los guías turísticos, los servicios recreativos, los centros deportivos y los parques de atracciones, y, **en la medida en que no estén excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva**, los servicios a domicilio, como la ayuda a las personas de edad. Estas actividades pueden constituir al mismo tiempo servicios que requieren una proximidad entre prestador y destinatario, servicios que implican un desplazamiento del destinatario o del prestador y servicios que se pueden prestar a distancia, incluso a través de internet.

[Considerando 15 suprimido]

(16) **Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la evaluación de si determinadas actividades, en especial las que reciben financiación pública y las prestadas por entidades públicas, constituyen un «servicio» debe efectuarse en función de los casos y a la vista de todas sus características, en particular la forma en que se prestan, organizan y financian en el Estado miembro de que se trate. El Tribunal de Justicia ha reconocido así que la característica esencial de la remuneración reside en el hecho de que constituye una remuneración por los servicios de que se trate y ha reconocido que la característica de la remuneración no se da en las actividades que realiza el Estado sin contrapartida económica, o en nombre del Estado en el marco de sus obligaciones en los ámbitos social, cultural, educativo y judicial, tales como los cursos realizados en el marco del sistema**

¹³ DO L 149 de 11.6.2005, p. 22.

¹⁴ DO L 364 de 9.12.2004, p. 1.

educativo nacional o la gestión de regímenes de seguridad social que no constituyen una actividad económica. El pago de cuotas por parte los destinatarios, por ejemplo, las tasas de instrucción o de matrícula pagados por los alumnos para hacer una contribución a los gastos de funcionamiento de un sistema no constituye por sí mismo remuneración porque el servicio se sigue financiando fundamentalmente con fondos públicos. Estas actividades no responden, pues, a la definición de «servicio» del artículo 50 del Tratado y, por tanto, no entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

(16 bis) Las actividades de deporte aficionado no lucrativas revisten una importancia social considerable. A menudo persiguen objetivos enteramente sociales o recreativos. Por consiguiente, no pueden constituir actividades económicas en el sentido de la legislación comunitaria y quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.

[Considerando 17 desplazado]

(18) El concepto de «prestador» incluye toda persona física con la nacionalidad de un Estado miembro o persona jurídica que ejerza una actividad de servicios, ya sea acogiéndose a la libertad de establecimiento o a la libre *circulación de* servicios. Así pues, el concepto de «prestador» no se limita únicamente a los casos en que el servicio se presta a través de las fronteras en el marco de la *libre circulación de* servicios, sino que también incluye los casos en que un operador se establece en un Estado miembro para desarrollar en él actividades de servicios. Por lo demás, el concepto de «prestador» no abarca el caso de las sucursales de sociedades de terceros países en un Estado miembro, ya que, con arreglo al artículo 48 del Tratado, solo disfrutan de las libertades de establecimiento y circulación de servicios las sociedades constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad. *La noción de destinatario también abarca a los nacionales de terceros países que ya se benefician de derechos reconocidos en actos comunitarios como los Reglamentos (CEE) n° 1408/71¹⁵ y (CE) n° 859/2003¹⁶ o las Directivas 2003/109/CE¹⁷ y 2004/38/CE¹⁸. Además, los Estados miembros pueden ampliar la noción de destinatario a otros nacionales de terceros países presentes en su territorio.*

¹⁵ Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149 de 5.7.1971, p. 2).

¹⁶ Reglamento (CE) n° 859/2003, de 14 de mayo de 2003, por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del Reglamento (CEE) n° 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 1)

¹⁷ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO L 16 de 23.1.2004, p. 44).

¹⁸ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

(18 bis) *El lugar de establecimiento de un prestador de servicios debe determinarse a tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual el concepto de establecimiento implica la realización efectiva de una actividad económica a través de un establecimiento fijo durante un periodo indefinido. Este requisito se cumple también cuando se constituye una empresa por un plazo determinado o cuando la empresa arrienda el edificio o las instalaciones desde donde ejerce su actividad. También puede cumplirse cuando el Estado miembro concede autorizaciones únicamente durante un periodo limitado en relación con un servicio en particular. No es necesario que el establecimiento adopte la forma de filial, sucursal o agencia, sino que puede consistir en una oficina dirigida por el propio personal del prestador o por una persona que sea independiente pero autorizada a actuar de manera permanente por la empresa, como sería el caso con una agencia. Con arreglo a esta definición, que exige el ejercicio efectivo de una actividad económica en el lugar de establecimiento de un prestador de servicios, una simple dirección postal no constituye un establecimiento. En los casos en los que un prestador tiene varios lugares de establecimiento, es importante determinar desde qué lugar de establecimiento se presta el servicio efectivo en cuestión. En aquellos casos en los que es difícil determinar desde cuál de los diferentes lugares de establecimiento se presta un determinado servicio, se considera que este es el lugar donde el prestador tiene el centro de sus actividades relacionadas con ese servicio en particular.*

(18 ter) *Lo dispuesto en el Tratado en relación con el establecimiento deja en libertad a los operadores económicos para elegir la forma jurídica que consideran conveniente para realizar su actividad. Por tanto, las personas jurídicas en el sentido del Tratado incluyen todas las entidades constituidas en virtud de la legislación del Estado miembro, o que se rigen por la misma, independientemente de su forma jurídica.*

[Considerando 19 desplazado]

(20) El concepto de régimen de autorización incluye, en concreto, los procedimientos administrativos mediante los cuales se conceden autorizaciones, licencias, homologaciones o concesiones, pero también la obligación de estar inscrito en un colegio profesional o en un registro, en una lista oficial o en una base de datos, de estar concertado con un organismo o de obtener un carné profesional para ejercer una actividad. La concesión de una autorización puede ser resultado no solo de una decisión formal, sino también de una decisión implícita derivada, por ejemplo, del silencio administrativo de la autoridad competente o del hecho de que el interesado deba esperar el acuse de recibo de una declaración para iniciar la actividad en cuestión o para ejercerla legalmente.

(20 bis) *La noción de razones imperiosas de interés general a la que se hace referencia en determinadas prescripciones de la presente Directiva ha sido desarrollada de manera gradual por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado y puede seguir evolucionando. La noción reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia abarca al menos los ámbitos siguientes: orden público, seguridad y salud públicas, previstas en los artículos 46 y 55 del Tratado, mantenimiento del orden en la sociedad, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, protección de los trabajadores, incluida su protección social, preservación del*

equilibrio financiero de los regímenes de seguridad social, prevención de fraudes, prevención de la competencia desleal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, protección de los acreedores, garantía de una buena administración de justicia, seguridad vial, protección de la propiedad intelectual e industrial, objetivos de política cultural, incluida la salvaguardia de la libertad de expresión de los diversos componentes (en especial, los valores sociales, culturales, religiosos y filosóficos de la sociedad), mantenimiento de la diversidad de prensa, fomento de la lengua nacional, conservación del patrimonio nacional histórico y artístico y política veterinaria.

[Considerando 21 suprimido]

(21 bis) Las normas relativas a los procedimientos administrativos no tienen por objeto armonizar dichos procedimientos, sino suprimir los regímenes de autorización, procedimientos y formalidades excesivamente onerosos que obstaculizan la libertad de establecimiento y la creación de nuevas empresas de servicios que comporta.

(22) Una de las principales dificultades a que se enfrentan en especial las PYME en el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio reside en la complejidad, la extensión y la inseguridad jurídica de los procedimientos administrativos. Por este motivo, y a semejanza de otras iniciativas de modernización y de buenas prácticas administrativas a nivel comunitario o nacional, procede establecer principios de simplificación administrativa, en concreto introduciendo de forma coordinada a nivel comunitario el sistema de *ventanillas únicas*, limitando la autorización previa obligatoria a aquellos casos en que sea indispensable e introduciendo el principio de autorización tácita de las autoridades competentes una vez vencido un plazo determinado. El objetivo de este tipo de acción de modernización es, aparte de garantizar los requisitos de transparencia y actualización de los datos relativos a los operadores, eliminar los retrasos, costes y efectos disuasorios que ocasionan, por ejemplo, trámites innecesarios o excesivamente complejos y costosos, la duplicación de operaciones, el formalismo en la presentación de documentos, el poder *arbitrario* de las instancias competentes, plazos indeterminados o excesivamente largos, autorizaciones concedidas con un periodo de vigencia limitado o gastos y sanciones desproporcionados. Este tipo de prácticas tienen efectos disuasorios especialmente importantes para los prestadores que deseen desarrollar sus actividades en otros Estados miembros y requieren una modernización coordinada en un mercado interior ampliado a veinticinco Estados miembros.

(22 bis) Los Estados miembros introducirán, cuando proceda, formularios armonizados a escala comunitaria, establecidos por la Comisión, que puedan utilizarse como equivalentes a los certificados, justificantes o cualquier otra clase de documentos en relación con el establecimiento.

(22 ter) Para examinar la necesidad de simplificar procedimientos y trámites, los Estados miembros podrán tener en cuenta en particular su necesidad, número, posible duplicación, costes, claridad, accesibilidad, así como las dificultades prácticas y retrasos que podrían generarse en relación con el prestador de servicios de que se trate.

- (23) Con el fin de facilitar el acceso a las actividades de servicio y su ejercicio en el mercado interior, procede establecer un objetivo, común a todos los Estados miembros, de simplificación administrativa y prever disposiciones relativas, en concreto, a **ventanillas únicas**, el derecho de información, los procedimientos por vía electrónica y la creación de un marco para los regímenes de autorización. A nivel nacional se pueden adoptar otras medidas para cumplir este objetivo, consistentes en reducir el número de procedimientos y trámites aplicables a las actividades de servicios y en asegurarse de que dichos procedimientos y trámites son indispensables para conseguir un objetivo de interés general y de que no existen solapamientos entre ellos, tanto en el contenido como en la finalidad.
- (24) En aras de la simplificación administrativa, no **deberían imponerse** de forma generalizada requisitos formales, como **la presentación de documentos originales, copias compulsadas o una traducción compulsada**, excepto en aquellos casos en que esté objetivamente justificado por una razón imperiosa de interés general, como, por ejemplo, la protección de los trabajadores, **la salud pública, la protección del medio ambiente o la protección de los consumidores**. También procede garantizar que la autorización dé acceso normalmente a una actividad de servicios o a su ejercicio en todo el territorio nacional a no ser que esté justificado exigir una autorización individual para cada establecimiento —por ejemplo, para cada implantación de grandes superficies comerciales—, **o una limitación de la autorización a un lugar específico del territorio nacional** por una razón imperiosa de interés general.
- (25) Conviene prever **ventanillas únicas** cuya función sea garantizar que todo prestador disponga de un interlocutor único al que dirigirse para realizar todos los procedimientos y trámites. El número de **ventanillas únicas** por Estado miembro puede variar según las competencias regionales o locales o según las actividades de que se trate. En efecto, la creación de **ventanillas únicas** no supone una interferencia en el reparto de competencias entre autoridades dentro de cada sistema nacional. Cuando varias autoridades tienen competencias a nivel regional o local, una de ellas puede hacerse cargo del papel de **ventanilla única** y de coordinador con las demás. Las **ventanillas únicas** pueden estar constituidas no solo por autoridades administrativas sino también por cámaras de comercio o de oficios, colegios profesionales u organismos privados a los que los Estados miembros encomienden esta función. La finalidad de las **ventanillas únicas** es interpretar un importante papel de ayuda al prestador, ya sea como autoridad directamente competente para expedir los documentos necesarios para acceder a una actividad de servicios, ya sea como intermediario entre el prestador y dichas autoridades directamente competentes. En una Recomendación, de 22 de abril de 1997, sobre la mejora y simplificación de las condiciones para la creación de empresas¹⁹, la Comisión ya había invitado a los Estados miembros a introducir puntos de contacto para simplificar los trámites.
- (25 bis) La tarifa que podrán cobrar las ventanillas únicas deberá ser proporcional al coste de los procedimientos y trámites de que se ocupen. Esto no impedirá a los Estados miembros encargar a las ventanillas únicas el cobro de otros derechos administrativos tales como los honorarios de los organismos de supervisión.**

¹⁹ DO L 145 de 5.6.1997, p. 29.

(25 ter) *Los prestadores y los destinatarios de los servicios deben poder acceder fácilmente a determinados tipos de información, lo que debería incluir en concreto la información relativa a procedimientos y trámites, datos de contacto de las autoridades competentes, condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos y a la información sobre las vías de recurso disponibles y a los datos de contacto de las asociaciones y organizaciones que pueden proporcionar asistencia técnica a los prestadores o a los destinatarios. Esta información debe ser de fácil acceso, es decir, ha de estar fácilmente a disposición del público y no deben existir obstáculos para acceder a ella. Además, esta información debe comunicarse de manera clara e inequívoca.*

(25 quater) *La obligación de los Estados miembros de hacer lo necesario para que los prestadores y los destinatarios puedan acceder fácilmente a la información pertinente puede cumplirse ofreciendo dicha información en un sitio web de internet. La obligación de las autoridades competentes de asistir a los prestadores y a los destinatarios no les exige que faciliten asesoramiento jurídico en casos particulares, sino que se refiere únicamente a información general sobre la forma en que suelen interpretarse o aplicarse los requisitos. La manera de facilitar información a los prestadores y destinatarios será determinada por cada Estado miembro en el marco de la presente Directiva. Corresponderá a los Estados miembros determinar cuestiones como la responsabilidad en caso de que la información facilitada sea incorrecta o engañosa.*

(26) La creación de un sistema de procedimientos y trámites efectuados por vía electrónica en un plazo de tiempo razonablemente corto constituye la condición *sine qua non* de la simplificación administrativa en materia de actividades de servicios, en beneficio de prestadores, destinatarios y autoridades competentes. La realización de este tipo de obligación puede requerir la adaptación de las legislaciones nacionales y de otras normas aplicables a los servicios. ***Esta obligación no impide a los Estados miembros prever otros medios de respetar dichos procedimientos y trámites, además de los medios electrónicos.*** El hecho de que deba ser posible efectuar a distancia esos mismos procedimientos y trámites requiere, concretamente, que los Estados miembros se aseguren de que se pueden realizar a nivel transfronterizo. Esta obligación de resultado no afecta a los procedimientos o trámites que, por su propia naturaleza, no se pueden realizar a distancia. ***Además, ello no interfiere con la legislación de los Estados miembros sobre el uso de las lenguas.***

(27) La posibilidad de acceder a una actividad de servicios solo puede quedar supeditada a la obtención de una autorización por parte de las autoridades competentes cuando dicho acto cumpla los criterios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad. En concreto, esto significa que la autorización solo es admisible en aquellos casos en que no resultaría eficaz hacer un control *a posteriori*, habida cuenta de la imposibilidad de comprobar *a posteriori* los defectos de los servicios en cuestión y habida cuenta de los riesgos y peligros que se derivarían de la inexistencia de un control *a priori*. Estas disposiciones de la Directiva no pueden justificar los regímenes de autorización prohibidos por otros instrumentos de Derecho comunitario, como la Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica²⁰, o la Directiva 2000/31/CE del Parlamento

²⁰ DO L 13 de 19.1.2000, p. 12.

Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)²¹. Los resultados del proceso de evaluación recíproca permitirán determinar a nivel comunitario los tipos de actividades para las que deberían suprimirse los regímenes de autorización.

(27 bis) *La presente Directiva no afectará a la posibilidad de que los Estados miembros retiren las autorizaciones a posteriori si dejan de cumplirse las condiciones necesarias para la concesión de la autorización.*

(27 ter) *De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los objetivos de salud pública, protección de los consumidores, sanidad animal y protección del entorno urbano constituyen razones imperiosas de interés general que permiten justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones aplicables a los servicios de asistencia social. No obstante, ningún régimen de autorización o restricción de estas características podrá discriminar en razón de nacionalidad. Además, habrán de respetarse siempre los principios de necesidad y proporcionalidad.*

(27 quater) *Las disposiciones de la presente Directiva relativas a los regímenes de autorización se refieren a los casos en los que el acceso a una actividad de servicios o el ejercicio de la misma por parte de operadores económicos requiere una decisión de la autoridad competente. Esto no afecta a las decisiones de las autoridades competentes de crear una entidad pública o privada para la prestación de un servicio específico ni a la celebración de contratos por las autoridades competentes para la prestación de un servicio específico regido por normas relativas a los contratos públicos.*

(27 quinquies) *Para facilitar el acceso a actividades de servicios y su ejercicio, es importante evaluar e informar sobre los regímenes de autorización y su justificación. Esta obligación de información se refiere solamente a la vigencia de regímenes de autorización y no a los criterios y las condiciones para la concesión de una autorización.*

(27 sexies) *En condiciones normales, la autorización debe dar al prestador la posibilidad de acceder a la actividad de servicios o de ejercerla en todo el territorio nacional, salvo que una razón imperiosa de interés general justifique una limitación territorial. Por ejemplo, la protección del medio ambiente justifica que se exija una autorización para cada instalación física en el territorio nacional. Esta disposición no afecta a las competencias regionales o locales sobre concesión de autorizaciones en los Estados miembros.*

(27 septies) *La presente Directiva, y en particular las disposiciones referentes a los regímenes de autorización y al ámbito territorial de una autorización, no interfiere en el reparto de competencias regionales o locales en los Estados miembros, incluidos los gobiernos autónomos regionales y locales y el uso de lenguas oficiales.*

²¹ DO L 178 de 17.7.2000, p. 1.

(27 octies) La disposición relativa a la no duplicación de condiciones para la concesión de la autorización no impide que los Estados miembros apliquen sus propias condiciones especificadas en el régimen de autorización. Solamente requiere que las autoridades competentes, al considerar si el solicitante cumple estas condiciones, tengan en cuenta las condiciones equivalentes cumplidas ya por el candidato en otro Estado miembro. Esta disposición no requiere la aplicación de las condiciones para la concesión de la autorización previstas en el régimen de autorización de otro Estado miembro.

(28) En el caso de que el número de autorizaciones disponibles para una actividad dada esté limitado debido a la escasez de recursos naturales o de capacidades técnicas —por ejemplo, en la concesión de frecuencias de radio analógica o en la explotación de una infraestructura hidroeléctrica—, deberá preverse un procedimiento de selección entre varios posibles candidatos, con el fin de que, mediante el juego de la libre competencia, se desarrollen la calidad y las condiciones de la oferta de servicios puestos a disposición de los usuarios. Es necesario que este tipo de procedimiento reúna garantías de transparencia e imparcialidad y que la autorización así concedida no tenga una duración excesiva, no deba renovarse automáticamente y no represente ventaja alguna para el prestador cesante. En especial, la duración de la autorización concedida debe fijarse de forma que no se restrinja ni se limite la libre competencia más allá de lo necesario para garantizar la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos. ***Esta disposición no impide a los Estados miembros limitar el número de autorizaciones*** por motivos distintos de la escasez de recursos naturales o de capacidades técnicas. ***Estas autorizaciones*** seguirán estando ***sujetas*** en todo caso al cumplimiento de las demás disposiciones sobre regímenes de autorización previstas en la presente Directiva.

(28 bis) La presente Directiva dispone que, a falta de respuesta dentro de plazo, se considere que la autorización ha sido concedida. No obstante, podrán aplicarse diversas medidas con respecto a determinadas actividades cuando estén objetivamente justificadas por razones imperiosas de interés general.

[Considerando 29 desplazado]

(30) Con el fin de crear un auténtico mercado interior de servicios es necesario que se supriman las restricciones de la libertad de establecimiento y de la libre circulación de servicios que aún persisten en las legislaciones de algunos Estados miembros y que son incompatibles con los artículos 43 y 49, respectivamente, del Tratado. Las restricciones prohibidas en la presente Directiva afectan especialmente al mercado interior de servicios y deben desmantelarse de forma sistemática lo antes posible.

(31) Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la libertad de establecimiento implica, en concreto, el principio de igualdad de trato, que prohíbe no solo toda discriminación basada en la nacionalidad de un Estado miembro, sino también toda discriminación indirecta basada en otros criterios que puedan conducir, de hecho, al mismo resultado. Así, por ejemplo, el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio en un Estado miembro, tanto si se trata de una actividad principal como secundaria, no puede estar supeditado a criterios como el lugar de establecimiento, de residencia, de domicilio o de prestación principal de una actividad. ***En determinados casos, las razones imperiosas de interés general pueden justificar sin embargo una obligación de presencia del prestador, o de uno de sus empleados o un***

representante, en el ejercicio de su actividad. Asimismo, los Estados miembros no pueden obstaculizar la capacidad jurídica y la capacidad de constituirse en parte en acciones judiciales de las sociedades constituidas con arreglo a lo dispuesto en la legislación de otro Estado miembro, en cuyo territorio tengan su establecimiento principal. Más aún, los Estados miembros no pueden prever ningún tipo de ventaja para los prestadores que estén especialmente vinculados con un contexto socioeconómico nacional o local, ni alegar el lugar de establecimiento del prestador para limitar su facultad de adquirir, explotar o enajenar derechos y bienes o de acceder a diversas formas de crédito y de vivienda en la medida en que dichas facultades sean necesarias para acceder a su actividad o para su ejercicio efectivo.

(32) La prohibición de pruebas económicas como condición previa para la concesión de una autorización se aplica a las pruebas económicas como tales y no a los demás requisitos justificados objetivamente por razones imperiosas de interés general, como *los objetivos de la protección del entorno urbano y de política social y salud pública.* Esta prohibición no afecta al ejercicio de las competencias de las autoridades encargadas de la aplicación del Derecho de competencia.

(32 bis) *En cuanto a las garantías financieras o al seguro, la prohibición de requisitos solamente se refiere a la obligación de que las garantías financieras o el seguro pedidos deben proceder de una institución financiera establecida en el Estado miembro de que se trate.*

(32 ter) *Por lo que respecta al registro previo, la prohibición de requisitos solamente afecta a la obligación de que el prestador, antes de su establecimiento, deba constar durante un periodo determinado en un registro del Estado miembro de que se trate.*

(33) Con el fin de coordinar la modernización de las reglamentaciones nacionales en relación con los requisitos del mercado interior, procede evaluar determinados requisitos nacionales no discriminatorios, que, por sus características, pueden restringir sensiblemente o, incluso, impedir el acceso a una actividad o su ejercicio acogiéndose a la libertad de establecimiento. *Ese ejercicio de evaluación se limita a la compatibilidad de aquellos requisitos con los criterios ya establecidos por el Tribunal de Justicia sobre la libertad de establecimiento. No afecta a la aplicación de la legislación comunitaria en materia de competencia. Cuando dichos requisitos sean discriminatorios o no se justifiquen objetivamente por razones imperiosas de interés general, o cuando sean desproporcionados, deben suprimirse o modificarse. El resultado de esa evaluación diferirá conforme al carácter de las actividades y el interés público de que se trate. En especial, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, tales requisitos podrían justificarse plenamente cuando los motiven objetivos de política social.*

(33 bis) *A los efectos de la presente Directiva, los servicios solo podrán considerarse servicios de interés económico general en esta Directiva, y sin perjuicio del artículo 16 del Tratado, si se prestan en ejecución de una tarea especial de interés público confiada al prestador por el Estado miembro en cuestión. Este encargo deberá hacerse por medio de uno o varios actos, cuya forma determinará cada Estado miembro, y precisará la naturaleza de la tarea especial.*

(33 ter) *El ejercicio de evaluación recíproca que dispone la presente Directiva no afecta a la libertad de los Estados miembros de fijar en su legislación un elevado*

nivel de protección de los intereses públicos, en particular objetivos de política social. Además, el ejercicio de evaluación recíproca debe tener plenamente en cuenta la especificidad de los servicios de interés económico general y de los cometidos especiales que se les asignan. Estos pueden justificar determinadas restricciones de la libertad de establecimiento, en especial cuando su motivo sea la protección de la salud pública y la política social y cumplan las condiciones del artículo 15, apartado 3, letras a) a c). Por ejemplo, en lo referente a la obligación de adoptar una forma jurídica específica para ejercer determinados servicios en el ámbito social, el Tribunal de Justicia ya ha reconocido que puede estar justificado someter al prestador de servicios al requisito de actuar sin ánimo de lucro.

- (34) Entre las restricciones que hay que examinar figuran los regímenes nacionales que, por motivos distintos de los relacionados con las cualificaciones profesionales, reservan a prestadores concretos el acceso a *ciertas* actividades. *Estas restricciones incluyen también obligar a un prestador a adoptar una forma jurídica particular, concretamente a constituirse como persona jurídica, sociedad de personas, entidad sin ánimo de lucro o sociedad perteneciente únicamente a personas físicas, y requisitos relativos a la posesión de capital de una sociedad, concretamente la obligación de disponer de un capital mínimo para determinadas actividades o tener una cualificación específica para poseer el capital social o gestionar determinadas sociedades. La evaluación de la compatibilidad de las tarifas fijas mínimas o máximas con la libertad de establecimiento se refiere solo a las tarifas impuestas por las autoridades competentes para la prestación específica de determinados servicios y no, por ejemplo, a las normas generales sobre fijación de precios como las aplicables al alquiler de alojamientos.*

(34 bis) El ejercicio de la evaluación recíproca significa que los Estados miembros, durante el plazo de adaptación del Derecho interno, tendrán que efectuar un cribado previo de su legislación para determinar si los antedichos requisitos existen en su ordenamiento jurídico y, a más tardar antes de que finalice el periodo de transición, los Estados miembros deben elaborar un informe sobre los resultados del cribado. Cada informe se presentará a los demás Estados miembros y a todos los interesados. A continuación los Estados miembros dispondrán de seis meses para presentar sus observaciones sobre dichos informes. A más tardar antes del 31 de diciembre de 2008, la Comisión elaborará un informe de síntesis acompañado, en su caso, de las oportunas propuestas de nuevas iniciativas. De ser necesario la Comisión, en cooperación con los Estados miembros, asistirá al Estado miembro a fin de elaborar una metodología común.

[Considerando 35 suprimido]

- (36) El hecho de que en la presente Directiva se fije una serie de requisitos que los Estados miembros deben suprimir o evaluar durante el periodo de incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos no obsta para que se puedan iniciar recursos contra un Estado miembro por incumplimiento de los artículos 43 o 49 del Tratado.

(36 bis) La presente Directiva no afecta a la aplicación de los artículos 28 a 30 del Tratado, relativos a la libre circulación de mercancías. Las restricciones prohibidas en virtud de *la disposición sobre la libre prestación de servicios* tienen por objeto los requisitos aplicables al acceso a las actividades de servicios o a su ejercicio y no los aplicables a los bienes como tales.

(36 ter) Cuando un operador se desplaza a otro Estado miembro para ejercer en él una actividad de servicios, hay que distinguir entre las situaciones que entran en el ámbito de aplicación de la libertad de establecimiento y las que entran en el ámbito de aplicación de la libre circulación de servicios, en función del carácter temporal de la actividad de que se trate. *En lo referente a distinguir entre la aplicación de la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios respectivamente de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el elemento clave es el de si el agente económico está o no establecido en el Estado miembro en que presta el servicio de que se trate. Si está establecido en el Estado miembro en que presta sus servicios, entra en el ámbito de aplicación de la libertad de establecimiento. Si por el contrario el agente económico no está establecido en el Estado miembro de destino del servicio, es un prestador de servicios transfronterizos amparado por la libre circulación de servicios.* Con arreglo a la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, el carácter temporal de las actividades de que se trate debe apreciarse no solo en función de la duración de la prestación, sino también en función de su frecuencia, periodicidad o continuidad. El carácter temporal de la libre prestación de servicios no debe excluir en todo caso la posibilidad de que el prestador de servicios se dote de cierta infraestructura en el Estado miembro de acogida (incluida una oficina, un gabinete o un estudio) en la medida en que sea necesaria para hacer efectiva la prestación de que se trate.

(37) Con el fin de asegurar una aplicación eficaz de la libre circulación de servicios y de garantizar a los destinatarios y a los prestadores que puedan disfrutar de servicios y prestarlos en toda la Comunidad sin tener en cuenta las fronteras, procede *clarificar en qué medida los prestadores de servicios están sujetos a la legislación del Estado miembro en el que se presta el servicio. Resulta imprescindible destacar que la disposición sobre la libre prestación de servicios no impide que el Estado miembro en el que se presta el servicio aplique, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 16, apartado 1, letras a) a c), sus requisitos específicos por razones de orden público, seguridad pública, la salud pública o para la protección del medio ambiente.*

(37 bis) *Con arreglo a la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, un Estado miembro conserva el derecho de tomar medidas para evitar que los prestadores de servicios abusen de las ventajas de los principios del mercado interior. El abuso por parte de un prestador debe establecerse de manera individual.*

[Considerando 38 suprimido]

[Considerando 39 suprimido]

(39 bis) *Es necesario garantizar que los prestadores de servicios puedan llevar consigo el equipo que sea inherente a la prestación de su servicio cuando se desplacen a ejercerla en otro Estado miembro. En particular, es importante evitar que se den casos en que no pueda prestarse el servicio por no tener el equipo, situaciones en que los prestadores de servicios deban realizar gastos adicionales, por ejemplo, alquilando o adquiriendo equipos distintos de los que utilizan habitualmente o por necesidad de modificar significativamente el modo en el que desempeñan habitualmente su actividad.*

(39 ter) Este concepto de equipo no hace referencia a los objetos físicos que, o bien son suministrados por el prestador al cliente, o bien pasan a formar parte de un objeto físico como resultado de la actividad de servicio (por ejemplo, los materiales de construcción o los repuestos) ni a los objetos consumidos o dejados in situ durante la prestación del servicio (por ejemplo, los combustibles, explosivos, fuegos artificiales, plaguicidas, venenos o medicamentos).

(40) Conviene prever que *la disposiciones sobre la libre prestación de servicios* solo pueda eludirse en los ámbitos para los que se establezca una excepción. Estas excepciones son necesarias para tomar en consideración el grado de integración del mercado interior o determinados instrumentos comunitarios relativos a los servicios en los que se prevé que un prestador está sujeto a la aplicación de leyes distintas de las del Estado miembro de establecimiento. Además y con carácter excepcional, se pueden adoptar medidas contra un prestador dado en determinados casos individuales y siguiendo determinadas condiciones estrictas de fondo y de procedimiento. Además, cualquier restricción a la libre *circulación* de servicios solo podrá acogerse a una excepción si respeta los derechos fundamentales que, según la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia, forman parte integrante de los principios de derecho general inscritos en el ordenamiento jurídico comunitario.

(40 bis) La excepción a la disposición sobre la libre prestación de servicios relativa a los servicios postales abarca tanto las actividades reservadas al prestador de servicios universales como de otros servicios postales.

(40 ter) La excepción a la disposición sobre la libre prestación de servicios relativa al cobro de deudas por orden judicial y la referencia a un posible futuro instrumento de armonización se refiere únicamente al acceso a actividades que consisten en particular en iniciar procedimientos ante un tribunal en relación con el cobro de deudas, y a su ejercicio.

[Considerando 41 desplazado]

(41 bis) La presente Directiva no se aplicará a las condiciones de trabajo que, en virtud de la Directiva 96/71/CE, se aplican a trabajadores desplazados para prestar un servicio en el territorio de otro Estado miembro. En tales casos, la Directiva 96/71/CE establece que los prestadores deben cumplir con las condiciones de trabajo y empleo en una serie de ámbitos, que enumera, en el Estado miembro en el que se presta el servicio. Son las siguientes: los periodos máximos de trabajo así como los periodos mínimos de descanso, la duración mínima de las vacaciones anuales retribuidas, las cuantías de salario mínimo, incluidas las incrementadas por las horas extraordinarias, las condiciones de suministro de mano de obra, en particular por parte de empresas de trabajo temporal; la salud, la seguridad y la higiene en el trabajo; las medidas de protección aplicables a las condiciones de trabajo y de empleo de las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, así como de los niños y de los jóvenes; la igualdad de trato entre hombres y mujeres y otras disposiciones en materia de no discriminación. Ello afecta no solo a las condiciones de trabajo establecidas por disposiciones legislativas, sino también a aquellas establecidas en convenios colectivos, siempre que estos estén oficialmente declarados o sean de aplicación general de facto con arreglo a la Directiva 96/71/CE. Además, la presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros apliquen condiciones de trabajo y empleo relativas a materias

distintas de las enumeradas en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/71/CE en razón de disposiciones de orden público.

(41 ter) La presente Directiva no afecta a las condiciones de trabajo y empleo en los casos en que el trabajador empleado para prestar un servicio transfronterizo sea contratado en el Estado miembro en que se presta el servicio. Por último, la presente Directiva no afecta al derecho de los Estados miembros en los que se presta el servicio a determinar la existencia de una relación laboral y la distinción entre trabajadores por cuenta propia y trabajadores por cuenta ajena, incluidos los «falsos trabajadores por cuenta propia». A este respecto, y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la característica esencial de una relación laboral con arreglo al artículo 39 del Tratado es el hecho de que una persona realice, durante cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección de esta, ciertas prestaciones por las cuales percibe una remuneración; toda actividad realizada por una persona al margen de una relación de subordinación debe clasificarse como actividad autónoma a efectos de los artículos 43 y 49 del Tratado.

(41 quater) La disposición sobre la libre prestación de servicios no se aplica a las disposiciones de los Estados miembros que, de conformidad con el Derecho comunitario, reservan una actividad a una profesión en particular, por ejemplo, la obligación de reservar la asesoría jurídica a los abogados.

[Considerando 42 suprimido]

[Considerando 43 suprimido]

(44) La exclusión de *la disposición sobre la libre prestación de servicios* de cuestiones relacionadas con la matriculación de vehículos objeto de un arrendamiento financiero en un Estado miembro distinto de aquel en que se utilizan es resultado de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que ha *reconocido* que un Estado miembro puede imponer este tipo de obligación a los vehículos utilizados en su territorio, en condiciones que sean proporcionadas. Este tipo de exclusión no incluye el alquiler con carácter ocasional o temporal.

(45) *Las relaciones contractuales entre el prestador de servicios y el cliente, así como entre el empleador y el empleado no deben estar sujetas a la presente Directiva. La legislación aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales del prestador de servicios se determinará de conformidad con las normas del Derecho internacional privado.*

[Considerando 46 suprimido]

(47) Procede dejar a los Estados miembros la posibilidad de que, con carácter excepcional, adopten medidas de excepción *a la disposición sobre la libre prestación de servicios* con relación a un prestador establecido en otro Estado miembro en casos *particulares y por motivos de* seguridad de los servicios. Este tipo de posibilidad solo podrá utilizarse cuando no haya armonización comunitaria.

(48) Las restricciones de la libre circulación de servicios contrarias a la presente Directiva pueden derivarse no solo de las medidas tomadas respecto de los prestadores, sino también de múltiples obstáculos que entorpecen la utilización de los servicios por

parte de los destinatarios y, especialmente, de los consumidores. En la presente Directiva se indican, como ejemplo, algunos tipos de restricción respecto de un destinatario que desee utilizar un servicio realizado por un prestador establecido en otro Estado miembro. ***Dichas restricciones discriminatorias incluyen normas nacionales en virtud de las cuales las ayudas económicas en relación con los gastos de formación lingüística o profesional quedan limitadas a casos en que dicha formación se realiza en el territorio del Estado miembro en cuestión. Aquí se incluyen los casos en que los destinatarios de un servicio están obligados a obtener autorización de las autoridades competentes para recibir el servicio de un proveedor establecido en otro Estado miembro. Esto no se refiere a los regímenes de autorización general que se aplican también al uso de los servicios prestados por un prestador establecido en el Estado miembro del destinatario.***

(48 bis) ***El concepto de ayudas económicas facilitadas para utilizar un servicio específico no se aplica a los sistemas de ayudas concedidas por los Estados miembros, en particular en los ámbitos social o cultural, que están reguladas por las normas comunitarias de competencia, ni se aplica a las ayudas económicas generales no relacionadas con el uso de un servicio particular, por ejemplo, las becas o préstamos para estudiantes.***

(49) Con arreglo a las normas del Tratado en materia de libre circulación de servicios, tal como han sido interpretadas en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, están prohibidas las discriminaciones basadas en la nacionalidad o en la residencia nacional o local del destinatario. Tales discriminaciones pueden adoptar distintas formas, como por ejemplo una obligación, impuesta únicamente a los ciudadanos de otro Estado miembro, de presentar los documentos originales, copias compulsadas, un certificado de nacionalidad o traducciones oficiales de los documentos para poder disfrutar de un servicio o de determinadas ventajas en las tarifas. No obstante, la prohibición de los requisitos discriminatorios no impide que se pueda reservar una serie de ventajas, en concreto en las tarifas, para determinados destinatarios, si dichas ventajas están basadas en criterios objetivos y legítimos.

(50) ***Si bien el objetivo de la presente Directiva no es armonizar artificialmente los precios en la Unión Europea, en particular en aquellos casos en que las condiciones del mercado varían de un país a otro, si se lleva a cabo la realización efectiva de un espacio sin fronteras interiores, el principio de no discriminación exige que los ciudadanos comunitarios no se vean impedidos para disfrutar de un servicio al que, desde un punto de vista técnico, se puede acceder en el mercado o que no se vean sometidos a condiciones y tarifas distintas exclusivamente por motivos de nacionalidad o de lugar de residencia. La persistencia de este tipo de discriminaciones respecto de los destinatarios de servicios pone de relieve para el ciudadano comunitario la falta de un auténtico mercado interior de servicios y, de forma más general, afecta a la integración de los pueblos de Europa. Este principio de no discriminación en el mercado interior implica que el acceso de un destinatario, especialmente un consumidor, a un servicio ofrecido al público no puede denegarse o dificultarse con la aplicación de un criterio contenido en las condiciones generales puestas a disposición del público relacionado con la nacionalidad del destinatario o su lugar de residencia. Esto no obsta para que en dichas condiciones generales puedan preverse para la prestación de un servicio tarifas, precios y condiciones variables justificadas directamente por factores objetivos ***que pueden variar de un país a otro***, como los costes adicionales reales ocasionados por la distancia, las características***

técnicas de la prestación, diferencias en las condiciones del mercado, *como una demanda más o menos elevada influenciada por temporalidad, distintos periodos de vacaciones en los Estados miembros o distintas políticas de precios por parte de los competidores*, o los riesgos adicionales derivados de normativas distintas de las del Estado miembro de establecimiento.

(50 bis) La manera de facilitar información a los destinatarios en el Estado miembro en que residen será determinada por cada Estado miembro en el marco de la presente Directiva. Corresponderá a los Estados miembros determinar cuestiones como la responsabilidad en caso de que la información facilitada sea incorrecta o engañosa.

[Considerando 51 suprimido]

[Considerando 52 suprimido]

[Considerando 53 suprimido]

[Considerando 54 suprimido]

[Considerando 55 suprimido]

[Considerando 56 suprimido]

[Considerando 57 suprimido]

[Considerando 58 suprimido]

[Considerando 59 suprimido]

[Considerando 60 suprimido]

[Considerando 61 suprimido]

- (62) Entre los medios de los que se puede servir el prestador para hacer que el destinatario pueda acceder con facilidad a los datos que está obligado a poner a su disposición, conviene prever la comunicación de su dirección electrónica y de su sitio web. Por lo demás, la obligación de presentar determinados datos en los documentos informativos de los prestadores en los que se presentan sus servicios de forma detallada no debe afectar a las comunicaciones comerciales de carácter general, como la publicidad, sino más bien a los folletos en los que se hace una descripción detallada de los servicios propuestos, incluidos los documentos publicados en un sitio web.
- (63) Cualquier prestador que realice servicios que presenten un riesgo *directo y* especial para la salud o la seguridad o un riesgo económico especial para el destinatario *o un tercero* debe estar cubierto, *en principio*, por un seguro de responsabilidad profesional adecuado o una garantía equivalente comparable, lo que implica, en concreto, que *normalmente* el prestador debe estar convenientemente asegurado para el servicio que realiza también en uno o varios Estados miembros distintos del Estado miembro de establecimiento.

(63 bis) *El seguro o garantía debería adecuarse a la índole y al volumen del riesgo. Ello significa que los prestadores de servicios necesitarían una cobertura transfronteriza solo si efectivamente prestasen servicios en otros Estados miembros. Los Estados miembros no deberían establecer normas más detalladas sobre la cobertura del seguro y fijar, por ejemplo, umbrales mínimos para los importes del seguro ni límites aplicables a las exclusiones de la cobertura. Es conveniente que los prestadores de servicios y las empresas de seguros conserven la flexibilidad necesaria para negociar pólizas de seguros adaptadas a la naturaleza y la importancia del riesgo. Tampoco es necesario establecer por ley una obligación de seguro adecuado. Es suficiente que la obligación de seguro forme parte de las normas deontológicas establecidas por los organismos profesionales. Por último, no debería haber ninguna obligación de imponer a las empresas de seguros el deber de ofrecer un seguro.*

(64) Conviene suprimir las prohibiciones totales de comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas. Dicha supresión no afecta a las prohibiciones relativas al contenido de una comunicación comercial, sino a aquellas que, de manera general y en relación con una profesión dada, prohíben una o varias formas de comunicación comercial, por ejemplo, toda publicidad en uno o varios medios de difusión dados. Por lo que se refiere al contenido y a las modalidades de las comunicaciones comerciales, procede animar a los profesionales a elaborar códigos de conducta a nivel comunitario que cumplan lo dispuesto en el Derecho comunitario.

(64 bis) *Es necesario y en interés de los destinatarios, en particular, los consumidores, garantizar que los prestadores de servicios tengan la posibilidad de ofrecer servicios multidisciplinares y que las restricciones a este respecto se limiten a lo estrictamente necesario para garantizar la imparcialidad e independencia y la integridad de las profesiones reguladas. Esto no afectará a las restricciones o prohibiciones sobre el ejercicio de actividades concretas cuyo objetivo sea garantizar la independencia en casos en que un Estado miembro encomiende a un prestador de servicios una misión específica, en particular, en el ámbito del desarrollo urbanístico.*

(65) Con el fin de mejorar la transparencia y de favorecer las apreciaciones basadas en criterios comparables en cuanto a la calidad de los servicios ofrecidos y prestados a los destinatarios, es importante obligar a que se pueda acceder fácilmente a la información sobre el significado de las etiquetas y otras marcas distintivas relativas a dichos servicios. Esta obligación de transparencia reviste especial importancia en sectores como el turismo y, especialmente, la hostelería, en los que está muy extendido el uso de sistemas de clasificación. Asimismo, procede averiguar en qué medida la normalización europea puede ser útil para facilitar la compatibilidad y la calidad de los servicios. Las normas europeas son elaboradas por los organismos europeos de normalización: el Comité Europeo de Normalización (CEN), el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (Cenelec) y el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI). Cuando sea necesario, la Comisión, con arreglo a los procedimientos previstos por la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un procedimiento de información en materia de las

normas y reglamentaciones técnicas²², puede encargar la elaboración de normas específicas europeas.

(65 bis) *Con el fin de solventar posibles problemas de cumplimiento de una resolución judicial, conviene prever que los Estados miembros reconozcan garantías equivalentes constituidas por entidades u organismos tales como bancos, prestadores de seguros y otros prestadores de servicios financieros establecidos en otro Estado miembro.*

(66) El desarrollo de una red entre las autoridades de los Estados miembros con el fin de proteger a los consumidores, que constituye el objeto *del* Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la cooperación de las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores²³, es complementario de la cooperación prevista en la presente Directiva. En efecto, la aplicación de la legislación sobre protección de los consumidores en situaciones transfronterizas, especialmente en relación con el desarrollo de nuevas prácticas de comercialización y distribución, así como las necesidades de suprimir determinados obstáculos particulares que entorpecen la cooperación en este ámbito, requieren un grado más elevado de cooperación entre Estados miembros. En particular, es necesario, en este ámbito, asegurarse de que los Estados miembros exijan a los agentes que operen en su territorio que cesen las prácticas ilícitas dirigidas a consumidores de otros Estados miembros.

(66 bis) *La cooperación administrativa es esencial para el correcto funcionamiento del mercado interior de los servicios. La falta de cooperación entre Estados miembros genera una multiplicación de las normas aplicables a los prestadores de servicios o duplicaciones de los controles de las actividades transfronterizas, y puede también ser aprovechada por comerciantes abusivos para eludir la supervisión o las normas nacionales aplicables a los servicios. Es por consiguiente esencial establecer obligaciones jurídicamente vinculantes claras para que los Estados miembros puedan cooperar eficazmente.*

(66 ter) *A los efectos del capítulo sobre cooperación administrativa, el término «supervisión» abarca actividades tales como controles e indagaciones, resolución de problemas, ejecución e imposición de sanciones y las consiguientes actividades de seguimiento.*

(66 quater) *En circunstancias normales, la asistencia recíproca tendrá lugar directamente entre autoridades competentes. Solo se pedirá a los puntos de contacto designados por los Estados miembros que faciliten este proceso en caso de dificultades, por ejemplo, si se requiere ayuda para determinar cuál es la autoridad competente pertinente.*

(66 quinquies) *Determinadas obligaciones de asistencia recíproca son aplicables a todas las materias cubiertas por la presente Directiva, incluidas las relacionadas con casos en que el prestador de servicios esté establecido en otro Estado miembro. Otras obligaciones de asistencia recíproca se limitan a casos de prestación transfronteriza*

²² DO L 204 de 21.7.1998, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 98/48/CE del Parlamento europeo y del Consejo de 20.7.1998 (DO L 217 de 5.8.1998, p. 18).

²³ DO L 364 de 9.12.2004, p. 1.

de servicios en los que rige la disposición sobre la libre prestación de servicios. Un último grupo de obligaciones se aplica a todos los casos de prestación transfronteriza de servicios, incluidos los ámbitos a los que no se aplica la disposición sobre la libre prestación de servicios. La prestación transfronteriza de servicios incluye casos en que los servicios se prestan a distancia y en los que el destinatario viaja al Estado miembro de establecimiento del prestador con el fin de recibir los servicios.

(66 sexies) En caso de que el prestador se desplace temporalmente a un Estado miembro distinto del Estado miembro de *establecimiento*, procede prever una asistencia recíproca entre ambos Estados miembros para que el Estado miembro en el que se presta el servicio pueda proceder a comprobaciones, inspecciones e investigaciones a petición del Estado miembro de *establecimiento* o a hacer este tipo de comprobaciones por propia iniciativa, si se trata únicamente de establecer los hechos.

(66 septies) *No debería ser posible para los Estados miembros eludir las normas establecidas en la presente Directiva, incluida la disposición sobre la libre prestación de servicios, mediante comprobaciones, inspecciones e investigaciones discriminatorias o desproporcionadas.*

(66 octies) *Lo dispuesto en la presente Directiva relativo al intercambio de información sobre la honradez de los prestadores no impide otras iniciativas en el área de la cooperación policial y judicial en materia penal, en particular, en relación con el intercambio de información entre autoridades policiales y los registros penales de los Estados miembros.*

(66 nonies) *La cooperación entre Estados miembros requiere un sistema de información que funcione correctamente para que las autoridades competentes puedan determinar fácilmente quiénes son sus interlocutores en otros Estados miembros y comunicarse con ellos de manera eficaz.*

(67) Conviene disponer que los Estados miembros en colaboración con la Comisión animarán a las partes interesadas a que elaboren códigos de conducta comunitarios, especialmente con objeto de fomentar la calidad de los servicios teniendo en cuenta las peculiaridades propias de cada profesión. Los códigos de conducta deberán ser conformes al Derecho comunitario, especialmente, al Derecho de competencia. *No pueden ser contrarios a las disposiciones jurídicas vinculantes en materia de deontología y conducta profesional que estén en vigor en los Estados miembros.*

(67 bis) *Los Estados miembros deben fomentar la elaboración de códigos de conducta, en particular por parte de los colegios, las asociaciones y los organismos profesionales a nivel comunitario. Estos códigos de conducta deben incluir, teniendo en cuenta la naturaleza específica de cada profesión, normas de comunicación comercial relativas a las profesiones reguladas, así como normas de deontología y conducta profesional de dichas profesiones, con vistas a garantizar, en particular, la independencia, la imparcialidad y el secreto profesional. Además, en estos códigos de conducta deben incluirse las condiciones para el ejercicio de la profesión de agente inmobiliario. Los Estados miembros deben adoptar medidas complementarias para inducir a los colegios, las asociaciones y los organismos profesionales a aplicar a nivel nacional estos códigos de conducta adoptados a nivel comunitario.*

(67 ter) Los códigos de conducta comunitarios pretender fijar normas mínimas de comportamiento y complementarían los requisitos legales de los Estados miembros. No impedirán a los Estados miembros, de conformidad con el Derecho comunitario, adoptar medidas legislativas más estrictas ni a los colegios profesionales disponer una mayor protección en sus códigos de conducta nacionales.

[Considerando 68 suprimido]

[Considerando 69 suprimido]

[Considerando 70 suprimido]

[Considerando 71 suprimido]

[Considerando 72 suprimido]

(73) Procede adoptar las medidas necesarias para la aplicación de la presente Directiva de conformidad con la Decisión 1999/468/CEE del Consejo por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión²⁴.

HAN ADOPTADO LA SIGUIENTE DIRECTIVA:

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

1. En la presente Directiva se establecen las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, *manteniendo, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios.*

2. *La presente Directiva no trata la liberalización de servicios de interés económico general reservados a las entidades públicas y privadas ni la privatización de entidades públicas prestadoras de servicios.*

3. *La presente Directiva no trata la abolición de monopolios prestadores de servicios ni las ayudas concedidas por los Estados miembros amparadas por normas comunes sobre competencia.*

La presente Directiva no afecta a la libertad de los Estados miembros de definir, de conformidad con la legislación comunitaria, lo que consideran servicios de interés

²⁴ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

económico general, cómo deben organizarse y financiarse dichos servicios con arreglo a las normas sobre las ayudas públicas y a qué obligaciones específicas deben supeditarse.

4. La presente Directiva no afecta a las medidas adoptadas en el plano comunitario ni nacional, respetando el Derecho comunitario, para fomentar la diversidad cultural y lingüística y garantizar la defensa del pluralismo.

5. La presente Directiva no afectará a la normativa de los Estados miembros en materia de Derecho penal.

6. La presente Directiva no afectará al Derecho laboral, es decir, a cualquier disposición legal o contractual relativa a las condiciones de empleo o de trabajo, incluida la salud y seguridad en el trabajo, o las relaciones entre empleadores y trabajadores, que los Estados miembros aplican de conformidad con el Derecho comunitario. Tampoco afectará a las legislaciones nacionales en materia de seguridad social en los Estados miembros contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1408/71²⁵ sobre la aplicación de los regímenes de seguridad social.

7. La presente Directiva no afectará al ejercicio de los derechos fundamentales tal y como se reconocen en los Estados miembros y en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el derecho de negociar, celebrar y aplicar convenios colectivos y de emprender una acción sindical.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los servicios prestados por prestadores establecidos en un Estado miembro.

2. La presente Directiva no se aplicará a las actividades siguientes:

-a) los servicios de interés general;

a) los servicios financieros, *como los bancarios, de crédito, de seguros y reaseguros, de pensiones de jubilación o personales, de valores, de inversión, de fondos, de pagos y asesoría sobre inversión, incluyendo los servicios enumerados en el anexo I de la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio*²⁶;

b) los servicios y redes de comunicaciones electrónicas, así como los recursos y servicios asociados en lo que se refiere a las materias que se rigen por las

²⁵ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 647/2005 (DO L 117 de 4.5.2005, p. 1).

²⁶ *DO L 126 de 26.5.2000, p. 1, modificada por la Directiva 2004/69/CE de la Comisión (DO L 125 de 28.4.2004, p. 44).*

Directivas 2002/19/CE²⁷, 2002/20/CE²⁸, 2002/21/CE²⁹, 2002/22/CE³⁰ y 2002/58/CE³¹ del Parlamento Europeo y del Consejo;

c) los servicios de transporte y *relacionados con el transporte que entren dentro del ámbito de aplicación del título V del Tratado CE*;

c bis) los servicios portuarios;

c ter) los servicios de las empresas de trabajo temporal;

c quater) los servicios sanitarios, aseguradas o no en el marco de una estructura asistencial, independientemente de su modo de organización y de financiación a escala nacional y de su carácter público o privado;

c quinquies) los servicios audiovisuales, independientemente de su modo de producción, distribución y transmisión, incluidos la radiodifusión y el cine;

c sexies) las actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, juego en los casinos y las apuestas;

c septies) las actividades vinculadas al ejercicio del poder público, tal como establece el artículo 45 del Tratado;

c octies) los servicios sociales relativos a los servicios de vivienda social, los servicios de atención a los niños y los servicios de apoyo a familias y personas necesitadas;

c nonies) los servicios privados de seguridad.

3. La presente Directiva no se aplicará a la fiscalidad.

Artículo 3

Relaciones con las demás disposiciones del Derecho comunitario

1. *Si surge un conflicto entre una disposición de la Directiva y una disposición de otro acto comunitario relativo a aspectos concretos relacionados con el acceso a la actividad de un servicio o a su ejercicio en sectores concretos o en relación con profesiones concretas, estas otras normas primarán y se aplicarán a estos sectores o profesiones concretas. Esto incluye:*

a) la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios³²;

²⁷ DO L 108 de 24.4.2002, p. 7.

²⁸ DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

²⁹ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

³⁰ DO L 108 de 24.4.2002, p. 51.

³¹ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.

b) el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad³³;

c) la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre el ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva³⁴;

d) la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales³⁵;

2. La presente Directiva no afecta a las normas del Derecho internacional privado, en particular a las que se refieren a la legislación aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales. Por consiguiente, los consumidores se beneficiarán, en principio, de la protección que les conceden las normas de protección del consumidor establecidas en la legislación pertinente vigente en su Estado miembro.

3. Los Estados miembros aplicarán lo dispuesto en la presente Directiva de acuerdo con las normas del Tratado por las que se rigen el derecho de establecimiento y la libre prestación de los servicios.

Artículo 4

Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) «servicio» cualquier actividad económica no asalariada, **prestada normalmente a cambio de una remuneración**, contemplada en el artículo 50 del Tratado;
- 2) «prestador», cualquier persona física con la nacionalidad de un Estado miembro o persona jurídica, **contemplada en el artículo 48 del Tratado, establecida en un Estado miembro**, que ofrezca o preste un servicio;
- 3) «destinatario», cualquier persona física **nacional de un Estado miembro o que se beneficie de los derechos concedidos a estas por los actos comunitarios**, o cualquier persona jurídica, **contemplada en el artículo 48 del Tratado, establecida en un Estado miembro**, que utilice o desee utilizar un servicio con fines profesionales o de otro tipo;
- 4) «Estado miembro de **establecimiento**», el Estado miembro en cuyo territorio tenga su establecimiento el prestador del servicio de que se trate;

³² DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

³³ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 647/2005 (DO L 117 de 4.5.2005, p. 1).

³⁴ DO L 298 de 17.10.1989, p. 23. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 97/36/CE (DO L 202 de 30.7.1997, p. 60).

³⁵ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

- 5) «establecimiento», ejercicio efectivo de una actividad económica a que se hace referencia en el artículo 43 del Tratado *por una duración indeterminada y por medio de una instalación estable del prestador con una infraestructura adecuada a partir de la cual se lleva a cabo efectivamente la prestación de servicios;*
- 6) «régimen de autorización», cualquier procedimiento en virtud del cual el prestador o el destinatario están obligados a hacer un trámite ante la autoridad competente para obtener un documento oficial o una decisión implícita sobre el acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio;
- 7) «requisito», cualquier obligación, prohibición, condición o límite previstos en las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros o derivados de la jurisprudencia, de las prácticas administrativas, de las normas de los colegios profesionales o de las normas colectivas de asociaciones o de organismos profesionales y adoptados en ejercicio de su autonomía jurídica; *las normas derivadas de convenios colectivos negociados por los interlocutores sociales no se considerarán requisitos a efectos de la presente Directiva;*
- 7 bis) *«razón imperiosa de interés general», razón reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, incluidas las siguientes: la protección del orden público, la seguridad pública, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, incluida una atención sanitaria equilibrada para todos, la protección de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, la equidad de las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural;*
- 8) «autoridad competente», cualquier organismo o entidad, en un Estado miembro, *que lleve a cabo el control o la regulación de las actividades de servicios y, concretamente, las autoridades administrativas, los colegios profesionales y las asociaciones u organismos profesionales que, en el marco de su autonomía jurídica, regulan de forma colectiva el acceso a las actividades de servicios o su ejercicio;*
- 9) *suprimido;*
- 10) *suprimido;*
- 11) «Estado miembro de destino», el Estado miembro *donde suministra un servicio un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro;*
- 12) *suprimido;*
- 13) «profesión regulada», la actividad o conjunto de actividades profesionales *tal y como se definen en el artículo 3, apartado 1, letra a), de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales*³⁶;

³⁶ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

- 14) «comunicación comercial», cualquier forma de comunicación destinada a promocionar, directa o indirectamente, bienes, servicios o la imagen de una empresa, organización o persona con una actividad comercial, industrial, artesanal o que ejerza una profesión regulada; no se consideran comunicaciones comerciales en si mismas las siguientes:
- a) los datos que permiten acceder directamente a la actividad de dicha empresa, organización o persona y, concretamente, el nombre de dominio o la dirección de correo electrónico,
 - b) las comunicaciones relativas a los bienes, servicios o a la imagen de dicha empresa, organización o persona, elaboradas de forma independiente, de ella especialmente cuando se facilitan sin contrapartida económica.

Capítulo II

Simplificación administrativa

Artículo 5

Simplificación de los procedimientos

1. Los Estados miembros *verificarán y, si procede*, simplificarán los procedimientos y trámites aplicables al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio.

1 bis. La Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 42, apartado 2, establecer formularios armonizados a escala comunitaria referentes a certificados, acreditaciones u otros documentos requeridos para el establecimiento de un prestador de servicios.

2. Cuando los Estados miembros soliciten a un prestador o a un destinatario que presente un certificado, justificante o cualquier otro documento que demuestre el cumplimiento de un requisito, aceptarán cualquier documento de otro Estado miembro que tenga una función equivalente o del que se desprenda que el requisito en cuestión está cumplido. En el caso de documentos de otro Estado miembro, no obligarán a presentar el original, una copia compulsada o una traducción compulsada, salvo en los casos previstos en otros instrumentos comunitarios o salvo excepción justificada por una razón imperiosa de interés general, incluido el orden público y la seguridad.

El primer párrafo no afectará al derecho de los Estados miembros a exigir traducciones de documentos en sus propias lenguas oficiales.

3. El apartado 2 no se aplicará a los documentos contemplados en el artículo 50 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales³⁷; en los artículos 45, apartado 3, 46, 49 y 50 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los procedimientos

³⁷ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios³⁸; en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título³⁹; en la Directiva 68/151/CEE del Consejo⁴⁰, modificada por la Directiva 2003/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴¹ en lo relativo a los requisitos de información con respecto a ciertos tipos de empresas, o en la Undécima Directiva 89/666/CEE del Consejo relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado⁴².

Artículo 6

Ventanilla única

1. Los Estados miembros *garantizarán* que, a más tardar *tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva*, los prestadores de servicios puedan dirigirse a un punto de contacto denominado *ventanilla única* para llevar a cabo los siguientes procedimientos y trámites *con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo II bis*.

- a) todos los procedimientos y trámites necesarios para acceder a sus actividades de servicios, en especial las declaraciones, notificaciones o solicitudes de autorización dirigidas a las autoridades competentes, incluidas las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, bases de datos o colegios profesionales;
- b) las solicitudes de autorización necesarias para el ejercicio de sus actividades de servicios.

2. *La creación de ventanillas únicas no supone una interferencia en el reparto de funciones o competencias entre las autoridades competentes dentro de cada sistema nacional.*

Artículo 7

Derecho de información

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores y los destinatarios puedan acceder fácilmente a la siguiente información por medio de *ventanillas únicas*:

³⁸ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114

³⁹ DO L 77 de 14.3.1998, p. 36.

⁴⁰ DO L 65 de 14.3.1968, p. 8.

⁴¹ DO L 221 de 4.9.2003, p. 13.

⁴² DO L 395 de 30.12.1989, p. 36.

- a) los requisitos aplicables a los prestadores establecidos en su territorio, en especial los relativos a los procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicios y ejercerlas;
- b) los datos de las autoridades competentes que permitan ponerse directamente en contacto con ellas, incluidas las autoridades competentes en materia de ejercicio de actividades de servicios;
- c) los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a los prestadores de servicios;
- d) las vías de recurso **generalmente** disponibles en caso de litigio entre las autoridades competentes y el prestador o el destinatario, o entre un prestador y un destinatario, o entre prestadores;
- e) los datos de las asociaciones u organizaciones distintas de las autoridades competentes a las que los prestadores o destinatarios puedan dirigirse para obtener ayuda práctica.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores y los destinatarios puedan obtener, cuando así lo soliciten, ayuda de las autoridades competentes, que consistirá en dar información sobre la forma en que se interpretan y aplican generalmente los requisitos contemplados en el apartado 1, letra a). ***Cuando proceda, dicho asesoramiento incluirá una guía simple y detallada. La información se facilitará de manera clara e inteligible.***

3. Los Estados miembros harán lo necesario para que la información y la ayuda contempladas en los apartados 1 y 2 se faciliten de forma clara e inequívoca, se pueda acceder a ellas fácilmente a distancia y por vía electrónica y para que estén actualizadas.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que las **ventanillas únicas** y las autoridades competentes den respuesta lo antes posible a toda solicitud de información o de ayuda contemplada en los apartados 1 y 2 y, si la solicitud es errónea o carente de fundamento, informen de ello al solicitante lo antes posible.

5. Los Estados miembros dispondrán como máximo hasta **tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva** para aplicar lo dispuesto en los apartados 1 a 4.

6. Los Estados miembros y la Comisión tomarán medidas complementarias para fomentar **ventanillas únicas** para que pueda accederse a la información contemplada en **el presente artículo** en otras lenguas comunitarias, **siempre que ello sea compatible con su legislación sobre el uso de las lenguas.**

7. ***La obligación de las autoridades competentes de asistir a los prestadores y los destinatarios no les exige que faciliten asesoramiento jurídico en casos particulares, sino que se refiere únicamente a información general sobre la forma en que suelen interpretarse o aplicarse los requisitos.***

Artículo 8

Procedimientos por vía electrónica

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que, como máximo ***tres años después de la entrada en vigor de la presente Directiva***, todos los procedimientos y trámites relativos al acceso a una actividad de servicios y a su ejercicio se puedan realizar fácilmente, a distancia y por vía electrónica ante la ***ventanilla única*** de que se trate y ante las autoridades competentes.
2. El apartado 1 no se aplicará a las inspecciones del lugar en que se presta el servicio o del equipo utilizado por el prestador ni al examen físico de la capacidad del prestador.
3. Con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 42, apartado 2, la Comisión adoptará normas de desarrollo con el fin de facilitar la interoperabilidad de los sistemas de información y la utilización de los procedimientos electrónicos entre los Estados miembros.

Capítulo II *bis*

Libertad de establecimiento de los prestadores de servicios

SECCIÓN 1

AUTORIZACIONES

Artículo 9

Regímenes de autorización

1. Los Estados miembros solo podrán supeditar el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio a un régimen de autorización cuando se reúnan las siguientes condiciones:
 - a) el régimen de autorización no es discriminatorio para el prestador de que se trata;
 - b) la necesidad de un régimen de autorización está justificada por una razón imperiosa de interés general;
 - c) el objetivo perseguido no se puede conseguir mediante una medida menos restrictiva, en concreto porque un control *a posteriori* se produciría demasiado tarde para ser realmente eficaz.
2. En el informe previsto en el artículo 41, los Estados miembros indicarán sus regímenes de autorización y ***razonarán su compatibilidad*** con el apartado 1.

3. La presente sección no se aplicará a los regímenes de autorización impuestos o permitidos por otros instrumentos comunitarios.

Artículo 10

Condiciones para la concesión de la autorización

1. Los regímenes de autorización deberán basarse en criterios que delimiten el ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades competentes con el fin de que dicha facultad no se ejerza de forma arbitraria o discrecional.

2. Los criterios contemplados en el apartado 1 deberán reunir las características siguientes:

- a) no ser discriminatorios;
- b) estar justificados por una razón imperiosa de interés general;
- c) ser proporcionales a dicha razón imperiosa de interés general;
- d) ser precisos e inequívocos;
- e) ser objetivos;
- f) ser hechos públicos con antelación;

f bis) ser transparentes y accesibles.

3. Las condiciones de concesión de una autorización para un nuevo establecimiento no deberán dar lugar a solapamientos con los requisitos y controles equivalentes o comparables en lo esencial por su finalidad a los que ya esté sometido el prestador en otro Estado miembro o en el mismo Estado miembro. Los puntos de contacto contemplados en el artículo 33 y el prestador deberán colaborar con la autoridad competente facilitando la información necesaria sobre dichos requisitos. ***Al evaluar si las condiciones son equivalentes o comparables en lo esencial, se tendrán en cuenta su efecto y la efectividad de su cumplimiento, además de su objetivo y finalidad.***

4. La autorización deberá permitir al prestador acceder a la actividad de servicios o ejercerla en la totalidad del territorio nacional, incluida la creación de agencias, sucursales, filiales u oficinas, salvo que haya una razón imperiosa de interés general que justifique una autorización individual para cada establecimiento ***o una autorización que se limite a una parte específica de su territorio.***

5. La autorización deberá concederse una vez se hayan examinado las condiciones para obtenerla y se haya demostrado que se cumplen.

6. Las posibles denegaciones u otras respuestas de las autoridades competentes, así como la retirada de la autorización, deberán ser motivadas, en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto en el presente artículo, y deberán poder ser impugnadas mediante un recurso judicial.

7. *El presente artículo no cuestiona el reparto de competencias locales o regionales de las autoridades del Estado miembro habilitadas para expedir dichas autorizaciones.*

Artículo 11

Duración de la autorización

1. No se podrá limitar la duración de la autorización concedida al prestador, excepto en los siguientes casos:

- a) cuando la autorización se renueve automáticamente *o solo esté sujeta al cumplimiento continuo de los requisitos;*
- b) cuando el número de autorizaciones disponibles sea limitado *por una razón imperiosa de interés general;*
- c) cuando la duración limitada esté justificada por una razón imperiosa de interés general.

2. El apartado 1 no se aplicará al plazo máximo durante el cual el prestador debe iniciar efectivamente su actividad tras haber obtenido la autorización.

3. Los Estados miembros obligarán al prestador a informar *de los cambios siguientes* a la correspondiente ventanilla única prevista en el artículo 6:

- *la creación de filiales con actividades que entren en el ámbito de aplicación del régimen de autorización;*
- *los cambios de su situación que tengan como consecuencia que ya no se reúnan las condiciones necesarias para la concesión de la autorización.*

4. *El presente artículo no afectará a la posibilidad de los Estados miembros de retirar las autorizaciones, en especial cuando dejen de cumplirse las condiciones para la concesión de la autorización.*

Artículo 12

Selección entre varios candidatos

1. Cuando el número de autorizaciones disponibles para una determinada actividad esté limitado debido a la escasez de recursos naturales o de las capacidades técnicas que se pueden utilizar, los Estados miembros aplicarán un procedimiento de selección entre los posibles candidatos en el que se den todas las garantías de imparcialidad y de transparencia y, en concreto, se haga la publicidad adecuada del inicio del procedimiento, *su desarrollo y su resolución.*

2. En los casos contemplados en el apartado 1, la autorización se debe conceder por una duración limitada y adecuada y no dará lugar a un procedimiento de renovación automática ni

conllevará ningún otro tipo de ventaja para el prestador cesante o personas que estén especialmente vinculadas con él.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo y en los artículos 9 y 10, los Estados miembros podrán tener en cuenta, al aplicar su procedimiento de selección, consideraciones en materia de salud pública, objetivos de política social, de salud y seguridad de los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, de protección del medio ambiente, de conservación del patrimonio cultural y de otra razón imperiosa de interés general de conformidad con el Derecho comunitario.

Artículo 13

Procedimientos de autorización

1. Los procedimientos y trámites de autorización deberán ser claros, darse a conocer con antelación y ser adecuados para garantizar a **los solicitantes** que su solicitud reciba un trato objetivo e imparcial.

2. Los procedimientos y trámites de autorización no deberán tener carácter disuasorio ni complicar o retrasar indebidamente la prestación del servicio. Se deberá poder acceder fácilmente a ellos y los gastos que ocasionen a **los solicitantes** deberán ser proporcionales a los costes de los procedimientos de autorización **y no exceder el coste de los mismos**.

3. Los procedimientos y trámites de autorización deberán ser adecuados para garantizar a los interesados que se dé curso a su solicitud lo antes posible y, en cualquier caso, dentro de un plazo de respuesta razonable, fijado y publicado con antelación. **El plazo no comenzará a correr hasta el momento de la presentación de la documentación completa.**

4. A falta de respuesta una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado 3, se considerará que la autorización está concedida. No obstante, se podrá prever un régimen distinto para determinadas actividades específicas, cuando dicho régimen esté justificado por una razón imperiosa de interés general.

5. El remitente de toda solicitud de autorización deberá recibir lo antes posible un acuse de recibo en el que se indique lo siguiente:

- a) el plazo de respuesta contemplado en el apartado 3;
- b) las vías de recurso;
- c) la indicación de que, a falta de respuesta una vez transcurrido el plazo previsto, se considerará concedida la autorización.

6. Si la solicitud está incompleta o se desestima por incumplimiento de los procedimientos o trámites, se deberá informar a los interesados lo antes posible de que deben presentar documentación adicional, **y de los posibles efectos sobre el plazo de respuesta razonable contemplado en el apartado 3.**

7. *Cuando se desestime una solicitud debido a que incumple los procedimientos o los trámites requeridos, los solicitantes deberán ser informados lo antes posible de dicha desestimación.*

SECCIÓN 2

REQUISITOS PROHIBIDOS O SUPEDITADOS A EVALUACIÓN

Artículo 14

Requisitos prohibidos

Los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) requisitos discriminatorios basados directa o indirectamente en la nacionalidad o la sede, en lo que se refiere a las sociedades, y, especialmente:
 - a) requisito de nacionalidad para el prestador, su personal, las personas que posean el capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión,
 - b) requisito de residir en el territorio nacional para el prestador, su personal, las personas que posean el capital social o los miembros de los órganos de gestión y supervisión;
- 2) prohibición de estar establecido en varios Estados miembros o de estar inscrito en los registros o colegios profesionales de varios Estados miembros;
- 3) limitaciones de la libertad del prestador para elegir entre un establecimiento principal o secundario y, especialmente, la obligación de que el prestador tenga su establecimiento principal en el territorio nacional, o limitaciones de la libertad de elección entre establecimiento en forma de agencia, de sucursal o de filial;
- 4) condiciones de reciprocidad con el Estado miembro en el que el prestador tenga ya su establecimiento, con excepción de las previstas en los instrumentos comunitarios en materia de energía;
- 5) aplicación, caso por caso, de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente; ***esta prohibición no afecta a los requisitos de planificación que no son de naturaleza económica, sino que defienden razones imperiosas de interés general;***
- 6) intervención directa o indirecta de competidores, incluso dentro de órganos consultivos, en la concesión de autorizaciones o en la adopción de otras decisiones

de las autoridades competentes, con excepción de los colegios profesionales y de las asociaciones y organismos que actúen como autoridad competente; ***esta prohibición no se refiere a la consulta de organismos como las cámaras de comercio o los interlocutores sociales sobre asuntos distintos a las solicitudes de autorización individuales;***

- 7) obligación de constituir un aval financiero, de participar en él o de suscribir un seguro con un prestador u organismo establecido en el territorio nacional; ***ello no afectará a la posibilidad de los Estados miembros de exigir garantías financieras como tales ni a los requisitos relativos a la participación en fondos colectivos de compensación, por ejemplo, para miembros de colegios u organizaciones profesionales;***
- 8) obligación de haber estado ***inscrito con carácter previo*** durante un periodo determinado en los registros existentes en el territorio nacional o de haber ejercido ***previamente*** la actividad durante un periodo determinado en dicho territorio.

Artículo 15

Requisitos por evaluar

1. Los Estados miembros examinarán si en su ordenamiento jurídico están previstos los requisitos contemplados en el apartado 2 y harán lo necesario para que dichos requisitos sean compatibles con las condiciones contempladas en el apartado 3. Los Estados miembros adaptarán sus disposiciones legales, reglamentarias o administrativas con el fin de lograr que sean compatibles con dichas condiciones.

2. Los Estados miembros examinarán si sus respectivos ordenamientos jurídicos supeditan el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio al cumplimiento de los siguientes requisitos no discriminatorios:

- a) límites cuantitativos o territoriales y, concretamente, límites fijados en función de la población o de una distancia geográfica mínima entre prestadores;
- b) requisitos que obliguen al prestador a constituirse adoptando una forma jurídica particular;
- c) requisitos relativos a la posesión de capital de una sociedad;
- d) requisitos distintos de los relativos a las ***materias contempladas en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴³ sobre el reconocimiento de*** cualificaciones profesionales o de los previstos en otros instrumentos comunitarios y que sirven para reservar el acceso a la correspondiente actividad de servicios a una serie de prestadores concretos debido a la índole específica de la actividad;

⁴³ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

- e) prohibición de disponer de varios establecimientos en un mismo territorio nacional;
- f) requisitos que obligan a tener un número mínimo de empleados;
- g) tarifas obligatorias mínimas o máximas que el prestador debe respetar;
- h) *suprimido*
- i) *suprimido*
- j) obligación de que el prestador realice, junto con su servicio, otros servicios específicos.

3. Los Estados miembros comprobarán que los requisitos contemplados en el apartado 2 cumplan las condiciones siguientes:

- a) no discriminación: que los requisitos no sean discriminatorios, ni directa ni indirectamente, en función de la nacionalidad o de la sede, por lo que se refiere a las sociedades;
- b) necesidad: que los requisitos estén justificados por una razón imperiosa de interés general;
- c) proporcionalidad: los requisitos son adecuados para garantizar la realización del objetivo que se persigue y no van más allá de lo necesario para conseguir dicho efectivo y otras medidas menos restrictivas no permitirían obtener el mismo resultado.

4. *Las normas previstas en los apartados 1 a 3 solo se aplicarán a la legislación en el ámbito de los servicios de interés económico general en la medida en que dicha aplicación no perjudique la realización, de Derecho o de hecho, de las tareas particulares que se les han confiado.*

5. En el informe de evaluación recíproca previsto en el artículo 41, los Estados miembros indicarán lo siguiente:

- a) los requisitos que tienen previsto mantener y los motivos por los que consideran que dichos requisitos reúnen las condiciones contempladas en los apartados 3 y 4;
- b) los requisitos que se han suprimido o simplificado.

6. A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Directiva, los Estados miembros únicamente podrán introducir nuevos requisitos del tipo de los contemplados en el apartado 2 cuando reúnan las condiciones previstas en el apartado 3 y deriven de circunstancias nuevas.

7. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los proyectos de nuevas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en las que se prevean requisitos contemplados en el apartado 5, junto con la correspondiente justificación por la que se imponen dichos requisitos. La Comisión comunicará dichas disposiciones a los demás

Estados miembros. Esta notificación no impedirá a los Estados miembros adoptar las disposiciones en cuestión.

En el plazo de tres meses a partir de la notificación, la Comisión examinará si estas nuevas disposiciones son compatibles con el Derecho comunitario y, si procede, adoptará una Decisión para solicitar al Estado miembro de que se trate que no las adopte o que las suprima.

Capítulo III

Libre circulación de servicios

SECCIÓN 1

LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EXCEPCIONES

Artículo 16

Libre prestación de servicios

1. Los Estados miembros *respetarán el derecho de los prestadores de servicios a prestar servicios en un Estado miembro distinto de aquel en el que estén establecidos.*

El Estado miembro en que se preste el servicio asegurará la libertad de acceso y el libre ejercicio de la actividad de servicios dentro de su territorio.

Los Estados miembros no supeditarán el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio en sus respectivos territorios a requisitos que no respeten los principios siguientes:

a) no discriminación: el requisito no podrá ser directa o indirectamente discriminatorio por razón de la nacionalidad o, en el caso de las personas jurídicas, en relación al Estado miembro en que estén establecidas;

b) necesidad: el requisito deberá estar justificado por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente;

c) proporcionalidad: el requisito deberá ser el adecuado para garantizar la realización del objetivo que se persigue y no ir más allá de lo necesario para conseguir dicho objetivo.

2. *Los Estados miembros no podrán restringir la libre prestación de servicios realizados por un prestador establecido en otro Estado miembro, mediante la imposición de los siguientes requisitos:*

a) obligación de que el prestador esté establecido en el territorio nacional;

b) obligación de que el prestador obtenga una autorización concedida por las autoridades competentes nacionales, incluida la inscripción en un registro o en un colegio profesional que exista en el territorio nacional, salvo en los casos previstos en la presente Directiva o en otros instrumentos de Derecho comunitario;

c) prohibición de que el prestador se procure en el territorio nacional cierta infraestructura, incluida una oficina o un gabinete, necesaria para llevar a cabo las correspondientes prestaciones;

d) aplicación de un régimen contractual particular entre el prestador y el destinatario que impida o limite la prestación de servicios con carácter independiente;

e) obligación de que el prestador posea un documento de identidad específico para el ejercicio de una actividad de servicios expedido por las autoridades competentes;

f) requisitos sobre el uso de equipos y material que forman parte integrante de la prestación de servicios, con excepción de los necesarios para la salud y la seguridad en el trabajo;

g) restricciones de la libre circulación de los servicios contempladas en el artículo 20.

3. Las presentes disposiciones no impedirán que el Estado miembro en el que se presta el servicio imponga, respecto a la prestación de una actividad de servicios, requisitos que estén justificados por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente, y en conformidad con el apartado 1. Tampoco impedirán que el Estado miembro aplique, de conformidad con el Derecho comunitario, sus disposiciones en materia de condiciones de empleo, incluidas las establecidas por convenios colectivos.

4. A más tardar cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión, previa consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales a escala comunitaria, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente artículo, en el que examinará la necesidad de proponer medidas de armonización respecto de las actividades de servicios cubiertas por la presente Directiva.

Artículo 17

Excepciones complementarias a la libre prestación de servicios

El artículo 16 no se aplicará a:

- 1) *Los servicios de interés económico general que se presten en otro Estado miembro, a saber, entre otros:*

- a) *los servicios postales a los que se refiere la Directiva 97/67/CE⁴⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo;*
 - b) *los servicios del sector eléctrico a que se refiere la Directiva 2003/54/CE⁴⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo;*
 - c) *los servicios del sector del gas a que se refiere la Directiva 2003/55/CE⁴⁶ del Parlamento Europeo y del Consejo;*
 - d) *los servicios de distribución y suministro de agua y los servicios de aguas residuales;*
 - e) *la gestión de residuos.*
- 2) *suprimido*
 - 3) *suprimido*
 - 4) *suprimido*
 - 5) *las materias que abarca la Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios⁴⁷;*
 - 6) *las materias a las que se refiere la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁴⁸;*
 - 7) *las materias a las que se refiere la Directiva 77/249/CEE del Consejo dirigida a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios por los abogados⁴⁹;*
 - 7 bis) *las actividades de cobro de deudas por vía judicial;*
 - 8) *las materias a las que se refiere el título II de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales⁵⁰, incluidos los requisitos de los Estados miembros en que se presta el servicio por los que se reserva una actividad a una determinada profesión;*
 - 9) *las materias a las que se refiere el Reglamento (CEE) 1408/71 del Consejo⁵¹ sobre la aplicación de los regímenes de seguridad social;*
 - 10) *en relación con los trámites administrativos relativos a la libre circulación de personas y su residencia, a lo dispuesto en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento*

⁴⁴ DO L 15 de 21.1.1998, p. 14.

⁴⁵ DO L 176 de 15.7.2003, p. 37.

⁴⁶ DO L 176 de 15.7.2003, p. 57.

⁴⁷ DO L 18 de 21.1.1997, p. 1.

⁴⁸ DO L 281 de 28.11.1995, p. 1.

⁴⁹ DO L 78 de 26.3.1977, p. 17.

⁵⁰ DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

⁵¹ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 647/2005 (DO L 117 de 4.5.2005, p. 1).

Europeo y del Consejo relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros⁵², en la que se establecen trámites administrativos ante las autoridades competentes de los *Estados miembros en los que se presta el servicio* a cargo de los beneficiarios;

- 11) *en relación con los nacionales de terceros países que se desplazan a otro Estado miembro en el contexto de la prestación de un servicio, a la posibilidad de los Estados miembros de imponer la obligación de visado o de permiso de residencia a los nacionales de terceros países que no disfruten del régimen de equivalencia mutua previsto en el artículo 21 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, o a la de imponer a los nacionales de terceros países la obligación de presentarse a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se presta el servicio en el momento de su entrada o posteriormente;*
- 12) el régimen de autorización previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo *relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea*⁵³;
- 13) los derechos de autor y derechos afines, los derechos contemplados en la Directiva 87/54/CEE del Consejo⁵⁴ y en la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁵ y los derechos de propiedad industrial;
- 14) los actos para los que la ley exija la intervención de un notario;
- 15) *los asuntos cubiertos por la Directiva .../.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE⁵⁶ y 83/349/CEE⁵⁷ del Consejo;*
- 16) *suprimido*
- 17) *suprimido*
- 18) *suprimido*
- 19) la matriculación de vehículos objeto de un arrendamiento financiero en otro Estado miembro;
- 20) *las disposiciones aplicables a las obligaciones contractuales y extracontractuales, incluida la forma de los contratos, determinadas de conformidad con las normas del Derecho internacional privado.*

⁵² DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

⁵³ DO L 30 de 6.2.1993, p. 1. *Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2557/2001 de la Comisión (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).*

⁵⁴ DO L 24 de 27.1.1987, p. 36.

⁵⁵ DO L 77 de 27.3.1996, p. 20.

⁵⁶ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11.

⁵⁷ DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.

[Artículo 18 suprimido]

Artículo 19

Excepción en casos individuales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 16 y con carácter excepcional, los Estados miembros podrán tomar medidas relativas a la seguridad de los servicios respecto de un prestador que tenga su establecimiento en otro Estado miembro.

[a), b) y c) suprimidos]

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 únicamente podrán tomarse respetando el procedimiento de asistencia recíproca previsto en el artículo 37 y si se reúnen las siguientes condiciones:

- a) las disposiciones nacionales en virtud de las cuales se toma la medida no son objeto de armonización comunitaria relativa a los ámbitos a los que se refiere el apartado 1;
- b) la medida debe ofrecer al destinatario un mayor grado de protección que la que tomaría el Estado miembro de *establecimiento* con arreglo a lo dispuesto en sus disposiciones nacionales;
- c) el Estado miembro de *establecimiento* no ha adoptado medidas o las medidas que ha adoptado son insuficientes en relación con las contempladas en el artículo 37, apartado 2;
- d) la medida debe ser proporcionada.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los instrumentos comunitarios para garantizar la libre circulación de servicios o permitir excepciones a dicha libertad.

SECCIÓN 2

DERECHOS DE LOS DESTINATARIOS DE SERVICIOS

Artículo 20

Restricciones prohibidas

Los Estados miembros no podrán imponer al destinatario requisitos que restrinjan la utilización de servicios realizados por un prestador establecido en otro Estado miembro y, en particular, los siguientes requisitos:

- a) obligación de obtener una autorización de las autoridades competentes nacionales o de hacer una declaración ante ellas;
- b) limitaciones de las posibilidades de concesión de ayudas económicas debido a que el prestador esté establecido en otro Estado miembro o en función del lugar de ejecución de la prestación;
- c) tasas discriminatorias o desproporcionadas impuestas al destinatario sobre el equipo necesario para recibir un servicio a distancia procedente de otro Estado miembro.

Artículo 21

Prohibición de discriminación

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que el destinatario no se vea sujeto a requisitos discriminatorios basados en su nacionalidad o en su lugar de residencia.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las condiciones generales de acceso a un servicio que el prestador ponga a disposición del público no contengan condiciones discriminatorias basadas en la nacionalidad o el lugar de residencia del destinatario, sin que ello menoscabe la posibilidad de establecer diferencias en las condiciones de acceso directamente justificadas por criterios objetivos.

Artículo 22

Asistencia a los destinatarios

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los destinatarios puedan obtener, ***a partir de las ventanillas únicas:***
 - a) información sobre los requisitos aplicables en los demás Estados miembros al acceso a las actividades de servicios y a su ejercicio, especialmente la información relacionada con la protección de los consumidores;
 - b) información ***general*** sobre las vías de recurso disponibles en caso de litigio entre el prestador y el destinatario;
 - c) datos de las asociaciones u organizaciones, ***incluidos los puntos de contacto de la Red de centros europeos de los consumidores (Red CEC)***, que pueden ofrecer a los prestadores o destinatarios asistencia práctica.

Si fuera necesario, el asesoramiento de las autoridades competentes incluirá una guía simple y detallada.

La información y la asistencia se facilitarán de forma clara e inequívoca, se podrá acceder a ellas fácilmente a distancia y por vía electrónica, y se mantendrán actualizadas.

2. Los Estados miembros podrán confiar el cometido contemplado en el apartado 1 a las *ventanillas únicas* o a cualquier otro organismo, como los *puntos de contacto de la Red de centros europeos de los consumidores (Red CEC)*, las asociaciones de consumidores o los centros de información empresarial (Euro Info Centres).

Como máximo en la fecha prevista en el artículo 45, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los nombres y las señas de los organismos designados. La Comisión los enviará a todos los Estados miembros.

3. Con el fin de poder comunicar los datos contemplados en el apartado 1, el organismo al que recurra el destinatario se dirigirá al organismo del Estado miembro de que se trate. Este último deberá comunicar los datos solicitados lo antes posible. Los Estados miembros harán lo necesario para que estos organismos se presten asistencia recíproca y hagan lo necesario para cooperar entre sí de forma eficaz.

4. La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento al que se refiere el artículo 42, apartado 2, las medidas de aplicación de los apartados 1, 2 y 3, especificando los detalles técnicos de los intercambios de información entre organismos de Estados miembros distintos y, particularmente, de la interoperabilidad de los sistemas de información.

[Artículo 23 suprimido]

[Artículo 24 suprimido]

[Artículo 25 suprimido]

Capítulo IV

Calidad de los servicios

Artículo 26

Información sobre los prestadores y sus servicios

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores pongan a disposición del destinatario la información siguiente:

- (a) nombre, *estatuto y forma jurídica*, dirección geográfica en que el prestador tiene su establecimiento y los datos necesarios para ponerse rápidamente en contacto y comunicar directamente con él, dado el caso, por vía electrónica;
- (b) en caso de que el prestador esté inscrito en un registro mercantil u otro registro público análogo, dicho registro mercantil y su número de inscripción, o los medios equivalentes de identificación que figuren en dicho registro;

- (c) en caso de que la actividad esté sometida a un régimen de autorización, los datos de la autoridad competente o de la ventanilla única;
- (d) en caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta al IVA, el número de identificación mencionado en el artículo 22, apartado 1, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo⁵⁸;
- (e) por lo que se refiere a las profesiones reguladas todo colegio profesional u organismo análogo en el que esté inscrito el prestador y el título profesional y el Estado miembro en el que fue otorgado;
- (f) condiciones y cláusulas generales, cuando el prestador las emplee;
- (g) cláusulas contractuales sobre la legislación aplicable al contrato y/o sobre los órganos judiciales competentes.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que a elección del prestador, los datos contemplados en el apartado 1:

- a) sean comunicados por el prestador por propia iniciativa;
- b) sean de fácil acceso para el destinatario en el lugar de prestación o de celebración del contrato;
- c) sean de fácil acceso para el destinatario por vía electrónica a través de una dirección comunicada por el prestador;
- d) figuren en todo documento informativo del prestador que se facilite al destinatario y en el que se presenten de forma detallada sus servicios.

3. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores, a petición del destinatario, le comuniquen la siguiente información suplementaria:

- a) principales características del servicio;
- b) precio del servicio o, si no se puede indicar el precio exacto, método para calcular el precio, de forma que el destinatario pueda comprobarlo, o un presupuesto suficientemente detallado;

[c) suprimido]

- d) en el caso de las profesiones reguladas, referencia a las normas profesionales aplicables en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a ellas.

4. Los Estados miembros harán lo necesario para que la información contemplada en el presente capítulo que el prestador debe facilitar estén disponibles o se proporcionen de forma clara e inequívoca, con la debida antelación antes de la celebración del contrato o, cuando no haya contrato por escrito, antes de la prestación del servicio.

⁵⁸ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1.

5. Las obligaciones de información contempladas en el presente capítulo se añadirán a los requisitos ya previstos en el Derecho comunitario y no obstarán para que los Estados miembros prevean requisitos de información suplementarios aplicables a los prestadores que tengan su establecimiento en el territorio nacional.

6. Con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 42, apartado 2, la Comisión podrá precisar el contenido de la información al que se refieren los apartados 1 y 3 del presente artículo en función de las peculiaridades de determinadas actividades y precisar el modo de aplicación práctica de lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 27

Seguros y garantías de responsabilidad profesional

1. Los Estados miembros *podrán hacer* lo necesario para que los prestadores cuyos servicios presenten un riesgo *directo* y especial para la salud o la seguridad del destinatario *o un tercero*, o para la *seguridad* financiera del destinatario, *suscriban* un seguro de *responsabilidad* profesional adecuado en relación con la índole y la magnitud del riesgo o cualquier otro tipo de garantía o disposición de compensación equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad *El seguro o la garantía de responsabilidad profesional cubrirán, asimismo, los riesgos relacionados con estos servicios cuando se presten en otros Estados miembros de la misma manera que cuando se prestan en el Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios.*

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores comuniquen al destinatario, cuando este lo solicite, los datos relativos al seguro o garantías contempladas en el apartado 1, especialmente, las señas del asegurador o del garante y la cobertura geográfica.

3. Los Estados miembros no exigirán un seguro de *responsabilidad* profesional o una garantía económica a un prestador que se establezca en su territorio cuando dicho prestador esté ya cubierto por una garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad *y a la cobertura que ofrece en términos de riesgo asegurado, importe asegurado o tope para la garantía y posibles exclusiones de la cobertura* en otro Estado miembro, en el que ya tenga un establecimiento. En el caso de que solo se dé una equivalencia parcial, los Estados miembros podrán pedir una garantía complementaria para cubrir los elementos que no estén ya cubiertos.

Cuando un Estado miembro exija un seguro contra los riesgos financieros derivados de la responsabilidad profesional, ese Estado miembro aceptará como prueba suficiente, de un prestador de servicios establecido en otro Estado miembro, un certificado relativo a tal seguro emitido por entidades de crédito y aseguradoras del Estado miembro en el que esté establecido el prestador.

4. *Los apartados 1, 2 y 3 no afectarán a los regímenes de seguros o de garantías profesionales previstos en otros instrumentos* comunitarios.

5. En el marco de la aplicación del apartado 1, la Comisión podrá, con arreglo al procedimiento al que se refiere el artículo 42, apartado 2, fijar una lista de servicios que presenten las características a las que se refiere el apartado 1, así como criterios comunes que permitan definir si el seguro o las garantías mencionados en el mismo resultan apropiados

respecto a la naturaleza y la importancia del riesgo. *Con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 42, apartado 2, la Comisión también podrá establecer un procedimiento que, en caso de fallo verificable del mercado de seguros para prestar un seguro adecuado, y bajo condiciones específicas incluida la notificación a la Comisión, permitiría a los Estados miembros sustituir las obligaciones previstas el presente artículo por un requisito de información durante un plazo limitado.*

6. *A efectos del presente artículo se entenderá por:*

- «*riesgo directo y especial*», *un riesgo que surge directamente de la prestación del servicio;*

- «*salud o seguridad*», *en relación con un destinatario o un tercero, la prevención de la muerte o de lesiones personales graves;*

- «*seguridad financiera*», *en relación con un destinatario, la prevención de pérdidas importantes de dinero o de valor de sus bienes;*

- «*seguro de responsabilidad profesional*», *el seguro contratado por un prestador en relación con las responsabilidades potenciales hacia los destinatarios y, en su caso, hacia terceros, derivados de la prestación del servicio.*

Artículo 28

Garantías posventa

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores comuniquen al destinatario, cuando este lo solicite, información sobre la existencia o inexistencia de garantías posventa, su contenido y los datos esenciales necesarios para su aplicación y, en concreto, su duración y cobertura territorial.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que la información contemplada en el apartado 1 figure en todo documento informativo en el que el prestador presente de forma detallada sus servicios.

3. Los apartados 1 y 2 no afectarán a los regímenes de garantías posventa previstos en otros instrumentos comunitarios.

Artículo 29

Comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas

1. Los Estados miembros suprimirán las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que las comunicaciones comerciales de las profesiones reguladas se hagan cumpliendo las normas profesionales conformes al Derecho comunitario que tienen por objeto, concretamente, la independencia, dignidad e

integridad de la profesión, así como el secreto profesional en función del carácter específico de cada profesión. ***Las normas profesionales en materia de comunicaciones comerciales serán no discriminatorias, justificadas por una razón imperiosa de interés general y proporcionadas.***

Artículo 30

Actividades multidisciplinares

1. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores no se vean sujetos a requisitos que les obliguen a ejercer exclusivamente una actividad específica o que limiten el ejercicio conjunto o en asociación de distintas actividades.

No obstante lo dispuesto, los siguientes prestadores podrán verse sujetos a este tipo de requisitos:

- a) las profesiones reguladas, en la medida en que esté justificado para garantizar el cumplimiento de requisitos deontológicos distintos debidos al carácter específico de cada profesión, ***y sea necesario para garantizar su independencia e imparcialidad;***
- b) los prestadores que realicen servicios de certificación, acreditación, control técnico, pruebas o ensayos, en la medida en que esté justificado para garantizar su independencia e imparcialidad.

2. En los casos en que las actividades multidisciplinares ***entre prestadores de servicios contemplados en el apartado 1, letras a) y b)***, estén autorizadas, los Estados miembros harán lo necesario para:

- a) prevenir conflictos de intereses e incompatibilidades entre determinadas actividades;
- b) garantizar la independencia e imparcialidad que requieren determinadas actividades;
- c) garantizar que los requisitos deontológicos de las distintas actividades sean compatibles entre sí, en especial en lo que se refiere al secreto profesional.

3. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores comuniquen al destinatario, cuando este lo solicite, la información relativa a sus actividades y asociaciones multidisciplinares y sobre las medidas adoptadas para evitar conflictos de intereses. Esta información deberá figurar en todo documento informativo de los prestadores en el que se presenten de forma detallada sus servicios.

4. En el informe previsto en el artículo 41, los Estados miembros indicarán los prestadores sujetos a los requisitos contemplados en el apartado 1, el contenido de dichos requisitos y los motivos por los que consideran que están justificados.

Artículo 31

Política de calidad

1. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán medidas complementarias para fomentar el que los prestadores aseguren de forma voluntaria la calidad de los servicios y, en concreto para que:
 - a) hagan certificar o evaluar sus actividades por parte de organismos independientes;
 - b) elaboren su propia carta de calidad o participen en las cartas o etiquetas de calidad elaboradas por organismos profesionales a nivel comunitario.
2. Los Estados miembros harán lo necesario para que los destinatarios y prestadores puedan acceder fácilmente a la información sobre el significado y los criterios de asignación de las etiquetas y otras marcas de calidad relativas a los servicios.
3. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán medidas complementarias para animar a los colegios profesionales, así como a las cámaras de comercio y de oficios *y a las organizaciones de consumidores*, de los Estados miembros a cooperar entre sí a nivel comunitario con el fin de fomentar la calidad de los servicios, especialmente facilitando el reconocimiento de la calidad de los prestadores.
4. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán medidas complementarias para estimular el desarrollo de la evaluación independiente, *en especial por parte de las organizaciones de consumidores*, sobre las calidades y defectos de los servicios, especialmente el desarrollo a nivel comunitario de ensayos o pruebas comparativa y de la comunicación de sus resultados.
5. Los Estados miembros, *en colaboración con* la Comisión, fomentarán el desarrollo de normas europeas voluntarias destinadas a facilitar la compatibilidad entre los servicios realizados por prestadores de Estados miembros distintos, la información al destinatario y la calidad de los servicios.

Artículo 32

Tramitación de litigios

1. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores faciliten **datos de contacto, en particular** una dirección postal y un número de fax o una dirección de correo electrónico *y un número de teléfono* a los que todos los destinatarios, incluidos los que residen en otro Estado miembro, puedan dirigir directamente las reclamaciones o las peticiones de información **sobre el** servicio prestado. *Los prestadores comunicarán su dirección legal si esta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia.*

2. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores den respuesta a las reclamaciones a las que se refiere el apartado 1 y actúen con diligencia para encontrar soluciones *satisfactorias*.

3. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores estén obligados a demostrar que cumplen las obligaciones de información previstas en la presente Directiva y que los datos son exactos.

4. Cuando sea precisa una garantía económica para la ejecución de una resolución judicial, los Estados miembros reconocerán las garantías equivalentes constituidas *por una entidad de crédito o una empresa de seguros establecida* en otro Estado miembro. *Tal entidad de crédito deberá estar autorizada en un Estado miembro de conformidad con la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio⁵⁹, y, de tratarse de una empresa de seguros, de conformidad con la Directiva 73/239/CEE del Consejo sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio⁶⁰, o con la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el seguro de vida⁶¹, según proceda.*

5. Los Estados miembros tomarán las medidas generales necesarias para que los prestadores sujetos a un código de conducta o que sean miembros de una asociación u organismo profesional en los que esté previsto el recurso a un mecanismo de resolución extrajudicial informen de ello al destinatario, lo mencionen en todo documento en que se presente de forma detallada uno de sus servicios e indiquen la forma de acceder a información detallada sobre las características y condiciones de uso de este mecanismo.

Capítulo V

Cooperación administrativa

Artículo 33

Asistencia recíproca: obligaciones generales

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia recíproca y harán todo lo que esté en su mano para cooperar de forma eficaz entre sí con el fin de garantizar el control de los prestadores y de sus servicios.

2. A efectos del *presente capítulo*, los Estados miembros designarán uno o más puntos de contacto y comunicarán sus datos a los demás Estados miembros y a la Comisión. *La Comisión publicará y actualizará periódicamente la lista de puntos de contacto.*

3. *Las solicitudes de información y las peticiones para que se lleven a cabo controles, inspecciones e investigaciones con arreglo a este capítulo estarán debidamente motivadas,*

⁵⁹ DO L 126 de 26.5.2000, p. 1.

⁶⁰ DO L 228 de 16.8.1973, p. 3.

⁶¹ DO L 345 de 19.12.2002, p. 1.

en particular, especificando el motivo de la petición. La información intercambiada se utilizará únicamente con respecto al asunto para el que se solicitó.

4. *Cuando se reciba una solicitud de asistencia de las autoridades competentes de otro Estado miembro, los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores establecidos en su territorio comuniquen a las autoridades competentes nacionales cualquier información necesaria para el control de sus actividades de conformidad con sus legislaciones nacionales respectivas.*

5. Si un Estado miembro tiene dificultades para satisfacer una petición de información o de realización de controles, inspecciones e investigaciones avisará rápidamente al Estado miembro solicitante para buscar una solución.

6. *Los Estados miembros facilitarán lo antes posible y por vía electrónica la información solicitada por otros Estados miembros o por la Comisión.*

7. Los Estados miembros harán lo necesario para que los registros en los que estén inscritos los prestadores y que puedan ser consultados por las autoridades competentes de su territorio lo puedan ser también en las mismas condiciones por las autoridades equivalentes de los demás Estados miembros.

8. *Los Estados miembros comunicarán a la Comisión información sobre casos en que otros Estados miembros incumplen sus obligaciones de asistencia recíproca. En caso necesario, la Comisión, tal como establece el artículo 226 del Tratado, adoptará medidas apropiadas para garantizar que los Estados miembros de que se trate cumplan sus obligaciones de asistencia recíproca. La Comisión informará periódicamente a los Estados miembros sobre el funcionamiento de las disposiciones en materia de asistencia recíproca.*

Artículo 33 bis

Obligaciones generales de asistencia recíproca del Estado miembro de establecimiento

1. *En relación con los prestadores que presten servicios en otro Estado miembro, el Estado miembro de establecimiento facilitará la información que le solicite otro Estado miembro sobre los que estén establecidos en su territorio y, especialmente, la confirmación de su establecimiento en territorio nacional y del hecho de que no tiene conocimiento de que ejerzan sus actividades en él ilegalmente.*

2. *El Estado miembro de establecimiento procederá a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que le solicite otro Estado miembro e informará a este último de los resultados y, cuando proceda, de las medidas adoptadas. Su actuación se circunscribirá dentro de los límites de las competencias que tengan asignadas en su Estado miembro. Las autoridades competentes podrán decidir las medidas más adecuadas para cada caso con el fin de responder a la petición de otro Estado miembro.*

3. *En cuanto un Estado miembro tenga un conocimiento real de un comportamiento o de hechos concretos de un prestador que esté establecido en su territorio y preste servicios en otros Estados miembros que, a su entender, puedan causar un perjuicio grave para la salud o la seguridad de las personas o del medio ambiente, informará de ello lo antes posible a todos los Estados miembros y a la Comisión.*

Artículo 34

Control por parte del Estado miembro de establecimiento en caso de desplazamiento de un prestador a otro Estado miembro

1. ***En relación con los casos no previstos en el artículo 35, apartado 1, el Estado miembro de establecimiento garantizará que el cumplimiento de sus requisitos se controle con arreglo a las facultades de supervisión previstas en su legislación nacional, en particular mediante medidas de control en el lugar de establecimiento del prestador de servicios.***
2. ***El Estado miembro de establecimiento no dejará de llevar a cabo medidas de control o coercitivas en su territorio porque el servicio se haya prestado o haya provocado perjuicios en otro Estado miembro.***
3. ***La obligación establecida en el apartado 1 no implica que el Estado miembro de establecimiento deban realizar comprobaciones y controles en el territorio del Estado miembro en el que se preste el servicio. Tales comprobaciones y controles serán efectuados por las autoridades del Estado miembro en el que el prestador de servicios esté operando temporalmente, a petición del Estado miembro de establecimiento, con arreglo al artículo 35.***

Artículo 35

Supervisión por parte del Estado miembro en el que se preste el servicio en caso de desplazamiento del prestador

1. ***En relación con los requisitos nacionales que pueden imponerse con arreglo a los artículos 16 o 17, el Estado miembro en el que se presta el servicio es el responsable de la supervisión de la actividad de servicio prestada en su territorio. De conformidad con el Derecho comunitario, el Estado miembro en el que se presta el servicio:***
 - ***tomará todas las medidas necesarias para garantizar que los prestadores de servicios respetan los requisitos aplicables al acceso a una actividad de servicios o a su ejercicio;***
 - ***procederá a realizar las comprobaciones, inspecciones e investigaciones necesarias para supervisar el servicio prestado.***
2. ***En relación con los requisitos distintos a los mencionados en el apartado 1, en caso de desplazamiento temporal de un prestador a otro Estado miembro para prestar un servicio sin tener establecimiento en él, las autoridades competentes de dicho Estado miembro participarán en el control del prestador con arreglo a los apartados 3 y 4.***
3. ***A petición del Estado miembro de establecimiento, las autoridades competentes del Estado miembro en el que se preste el servicio procederán a las comprobaciones, inspecciones e investigaciones que sean necesarias para garantizar la eficacia del control del Estado miembro de establecimiento. Su actuación se circunscribirá dentro de los límites de las competencias que tengan asignadas en su Estado miembro. Las autoridades competentes podrán decidir las medidas más adecuadas para cada caso con el fin de responder a la petición del Estado miembro de establecimiento.***

4. Por propia iniciativa, las autoridades competentes del Estado miembro en que se presta el servicio podrán proceder a comprobaciones, inspecciones e investigaciones *in situ* si **no son discriminatorias ni motivadas por el hecho de que el prestador tenga su establecimiento en otro Estado miembro, y son proporcionadas.**

[letras a), b) y c) suprimidas]

Artículo 36

Mecanismo de alerta

1. **Cuando un Estado miembro tenga conocimiento de actos o circunstancias específicos de carácter grave relativos a una actividad de servicios, que puedan ocasionar perjuicios graves para la salud o la seguridad de las personas o el medio ambiente en su territorio o en el de otros Estados miembros, ese Estado miembro informará al Estado miembro de establecimiento, a los demás Estados miembros afectados y a la Comisión en el plazo más breve posible.**

2. **La Comisión promoverá la creación de una red europea de autoridades de los Estados miembros y participará en ella con el fin de aplicar el apartado 1**

3. **La Comisión adoptará y actualizará periódicamente, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 42, apartado 2, normas detalladas relativas a la gestión de la red a que se refiere el apartado 2.**

Artículo 36 bis

Información sobre la honradez del prestador

1. Los Estados miembros, a solicitud de una autoridad competente de otro Estado miembro, comunicarán, **de conformidad con su legislación nacional, las medidas disciplinarias o administrativas o condenas penales y decisiones** relativas a insolvencias o quiebras fraudulentas que las autoridades competentes nacionales hayan adoptado con respecto a un prestador **y que guarden relación directa con la competencia** o la fiabilidad profesional **del prestador de servicios. El Estado miembro que comunique la información informará de ello al prestador de servicios.**

Una solicitud realizada con arreglo al primer párrafo debe estar debidamente motivada, en particular en lo que se refiere a las razones en que se basa dicha solicitud de información.

2. **Las sanciones y medidas a que se refiere el apartado 1 solo se comunicarán si se ha adoptado al respecto una decisión definitiva.** Con respecto a las demás decisiones contempladas en el apartado 1, el Estado miembro que comunique los datos deberá precisar si se trata de una decisión definitiva o si se ha interpuesto recurso contra la decisión y la fecha posible de la decisión relativa al recurso.

Además, deberá precisar las disposiciones nacionales con arreglo a las cuales se ha condenado o sancionado al prestador.

3. La aplicación de los *apartados 1 y 2* deberá hacerse respetando las *normas sobre protección de los datos personales* y los derechos garantizados a las personas condenadas o sancionadas en los respectivos Estados miembros, *incluso por colegios profesionales. Cualquier información que se publique al respecto estará a la disposición de los consumidores.*

Artículo 36 ter

Medidas complementarias

1. *La Comisión, en cooperación con los Estados miembros, establecerá un sistema electrónico de intercambio de información entre Estados miembros.*

2. *Los Estados miembros, con la ayuda de la Comisión, adoptarán medidas complementarias para facilitar el intercambio de los funcionarios responsables de llevar a cabo la asistencia recíproca y para formar a dichos funcionarios, incluido en materias como las lenguas y la informática.*

3. *La Comisión evaluará la necesidad de establecer un programa plurianual con el fin de organizar los intercambios de funcionarios y la formación pertinentes.*

Artículo 37

Asistencia recíproca en caso de excepciones individuales

1. Cuando un Estado miembro tenga previsto adoptar una de las medidas contempladas en el artículo 19, se aplicará el procedimiento establecido en los apartados 2 a 6 del presente artículo, sin perjuicio de los procedimientos judiciales *incluidos los procedimientos preliminares y los actos realizados en el marco de una investigación penal.*

2. El Estado miembro al que se refiere el apartado 1 pedirá al Estado miembro de establecimiento que tome medidas contra el prestador de que se trate y facilitarán todos los datos pertinentes sobre el servicio en cuestión y sobre las circunstancias del caso.

El Estado miembro de establecimiento comprobará lo antes posible si el prestador ejerce sus actividades de forma legal, así como los hechos que dieron origen a la petición. Dicho Estado miembro comunicará asimismo lo antes posible al Estado miembro que haya hecho la petición las medidas que ha tomado o previsto o, cuando proceda, por qué motivos no ha tomado medida alguna.

3. Una vez que el Estado miembro de establecimiento haya comunicado la información contemplada en el apartado 2, segundo párrafo, el Estado miembro que haya hecho la petición notificará a la Comisión y al Estado miembro de establecimiento su intención de tomar medidas e indicará:

a) los motivos por los que considera que las medidas adoptadas o previstas por el Estado miembro de establecimiento son insuficientes;

b) los motivos por los que considera que las medidas que prevé adoptar cumplen las condiciones previstas en el artículo 19.

4. Las medidas únicamente se podrán tomar una vez transcurrido un plazo de quince días laborables a partir de la notificación prevista en el apartado 3.

5. Sin perjuicio de la facultad del Estado miembro de tomar las medidas en cuestión una vez transcurrido el plazo fijado en el apartado 4, la Comisión examinará lo antes posible si las medidas notificadas son compatibles con el Derecho comunitario.

Cuando la Comisión llegue a la conclusión de que las medidas son incompatibles con el Derecho comunitario, adoptará una decisión para pedir al Estado miembro correspondiente que se abstenga de tomar las medidas previstas o que ponga fin urgentemente a las medidas de que se trate.

6. En caso de urgencia, el Estado miembro que prevea tomar una medida podrá establecer una excepción a lo dispuesto en los apartados 3 y 4. En ese caso, las medidas se notificarán lo antes posible a la Comisión y al Estado miembro de *establecimiento*, indicando los motivos por los que el Estado miembro considera que se trata de un caso urgente.

Artículo 38

Medidas de aplicación

La Comisión adoptará, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 42, apartado 2, las medidas de aplicación necesarias para la aplicación del presente capítulo que tengan por objeto la fijación de los plazos a los que se refieren los *artículos 33* y *37* y las modalidades prácticas de los intercambios de información por vía electrónica entre los *Estados miembros*, particularmente las disposiciones relativas a la interoperabilidad de los sistemas de información.

Capítulo VI

Programa de convergencia

Artículo 39

1. Los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, tomarán medidas *complementarias* para fomentar la elaboración a escala comunitaria, *en particular por colegios, organizaciones y asociaciones profesionales*, de códigos de conducta *destinados a facilitar la prestación de servicios o el establecimiento de un prestador en otro Estado miembro*, de conformidad con el Derecho comunitario.

2. Los Estados miembros harán lo necesario para que se pueda acceder a distancia, por vía electrónica, a los códigos de conducta contemplados en el apartado 1.

3. Los Estados miembros harán lo necesario para que los prestadores indiquen, cuando se lo pida el destinatario o en todo documento informativo en que se presenten de forma

detallada sus servicios, los posibles códigos de conducta a que están sujetos, así como la dirección en que dichos códigos se pueden consultar por vía electrónica y en qué idiomas.

4. *suprimido*

Artículo 40

Armonización complementaria

Como máximo antes de un año después de *la fecha de transposición de la presente Directiva*, la Comisión examinará la posibilidad de presentar propuestas de instrumentos de armonización sobre los siguientes puntos:

- a) *suprimido*
- b) *suprimido*
- c) el acceso a *la actividad* de cobro de deudas por vía judicial;
- d) *los servicios de seguridad privada y de transporte de fondos y objetos de valor.*

2. *suprimido*

Artículo 41

Evaluación recíproca

1. Como máximo el [fecha de incorporación al ordenamiento jurídico interno], los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe con la información prevista en los siguientes artículos:

- a) el artículo 9, apartado 2, respecto a los regímenes de autorización;
- b) el artículo 15, apartado 4, respecto a los requisitos supeditados a evaluación;
- c) el artículo 30, apartado 4, respecto a las actividades multidisciplinares.

2. La Comisión enviará los informes a los que se refiere el apartado 1 a los Estados miembros, que dispondrán de un plazo de seis meses para presentar sus observaciones sobre cada uno de los informes. En ese mismo plazo, la Comisión consultará a las partes interesadas en relación con los informes.

3. La Comisión presentará los informes y las observaciones de los Estados miembros al comité previsto en el artículo 42, apartado 1, que podrá formular observaciones.

4. Una vez vistas las observaciones contempladas en los apartados 2 y 3, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, como máximo el ...* (*un año después de la*

fecha indicada en el artículo 45, apartado 1), un informe de síntesis, al que adjuntará, si procede, propuestas complementarias.

Artículo 42

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicarán los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE⁶², sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.
3. El Comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 43

Cláusula de revisión

Después del informe de síntesis mencionado en el artículo 41, apartado 4, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo cada tres años un informe **completo** sobre la aplicación de la presente Directiva, **en particular de sus artículos 2 y 16**, al que adjuntará, si procede, propuestas para su modificación.

Artículo 44

Modificación de la Directiva 1998/27/CE

En el anexo de la Directiva 1998/27/CE del Parlamento y del Consejo⁶³ se añade el punto siguiente:

«13. Directiva .../.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a los servicios en el mercado interior (DO L [...], [...], p. [...]).»

⁶² DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁶³ DO L 166 de 11.6.1998, p. 51.

Capítulo VII

Disposiciones finales

Artículo 45

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar ...*(**dos años**) después de su entrada en vigor. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades en que dicha referencia debe hacerse.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 46

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 47

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA MODIFICADA

Ámbito(s) político(s): Mercado interior

Actividad(es): Mercado interior de bienes y servicios

DENOMINACIÓN DE LA MEDIDA: PROPUESTA MODIFICADA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR

En enero de 2004, la Comisión adoptó una propuesta de Directiva relativa a los servicios en el mercado interior⁶⁴. La propuesta estaba acompañada de una ficha financiera legislativa.

El Parlamento Europeo adoptó su informe en primera lectura sobre esta propuesta el 16 de febrero de 2006. La Comisión presenta ahora una propuesta modificada, basada en gran medida en la primera lectura del Parlamento Europeo, pero que también tiene en cuenta los debates habidos en el Consejo hasta la fecha. En relación con la propuesta original de la Comisión, la propuesta modificada incluye los cambios descritos a continuación, que afectarán a los recursos de la Comisión y tendrán, pues, consecuencias presupuestarias.

La propuesta modificada prevé crear un sistema electrónico de información sobre el mercado interior para el intercambio de información entre Estados miembros. Su objeto es proporcionar a las autoridades competentes un sistema práctico que les permita cumplir con más facilidad sus obligaciones de cooperación administrativa con arreglo a la propuesta modificada facilitándoles la identificación de sus interlocutores pertinentes en los demás Estados miembros y una comunicación eficaz con ellos. Así pues, las obligaciones jurídicas de la cooperación administrativa serán facilitadas por un mecanismo que permita su funcionamiento eficaz en la práctica. Ello acarreará costes a la Comisión: ante todo, para desarrollar el sistema, y además para gestionar la base de datos.

La propuesta modificada también establece un mecanismo de alerta mediante el cual un Estado miembro que tenga conocimiento de actos o circunstancias concretos y graves que puedan perjudicar seriamente la salud o la seguridad de las personas o el medio ambiente debe informar al Estado miembro de establecimiento, a los demás Estados miembros afectados y a la Comisión. Esta debe favorecer la creación de una red europea de autoridades de los Estados miembros, y participar en ella para poner en práctica este mecanismo de alerta, así como para adoptar y actualizar periódicamente unas normas detalladas sobre su gestión, con arreglo al procedimiento de comitología previsto en el artículo 42. Promover la creación de esta red acarreará costes a la Comisión, sobre todo de personal.

La propuesta modificada prevé que la Comisión evalúe la necesidad de establecer un programa plurianual que organice los intercambios pertinentes de funcionarios y su formación. Habrá costes para la Comisión debidos a que sufragará esta evaluación de la necesidad de un programa plurianual.

⁶⁴ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior, COM(2004) 2 de 13.1.2004.

A continuación se presentan las estimaciones globales en cifras de los costes totales para la Comisión. Se han actualizado a partir de la ficha financiera legislativa que acompañaba a la propuesta inicial de la Comisión a fin de tener en cuenta las modificaciones realizadas, que incluyen las ya descritas y el hecho de que al final no van a realizarse dos estudios previstos en un principio. Una parte de los costes del sistema electrónico de información ya están asumidos por el programa IDABC, por lo que las cifras siguientes se limitan a reflejar los costes suplementarios. Asimismo, el comité del artículo 42 ya estaba previsto en la propuesta inicial.

1. LÍNEA PRESUPUESTARIA + DENOMINACIÓN

12 02 01 Realización y desarrollo del mercado interior

12 01 04 01 Realización y desarrollo del mercado interior. Gastos de gestión administrativa

2. DATOS GLOBALES EN CIFRAS

2.1. Dotación total de la medida (gastos de funcionamiento): 0,900 millones de EUR en créditos de compromiso, ya cubiertos por la asignación existente para la política del mercado interior en la programación financiera.

2.2. Periodo de aplicación:

2006 - 2011

2.3. Estimación global plurianual de los gastos:

a) Calendario de créditos de compromiso / créditos de pago (intervención financiera) *(véase el punto 3.1.1)*

millones de EUR (al tercer decimal)

	2006	2007	2008	2009	2010	2011 y ss.	Total
Compromisos		0,200					
Pagos		0,100	0,100				

b) Asistencia técnica y administrativa y gastos de apoyo *(véase el punto 3.1.2)*

Compromisos			0,250	0,250	0,100	0,100	
Pagos			0,250	0,250	0,100	0,100	

Subtotal a+b	
--------------	--

Compromisos		0,200	0,250	0,250	0,100	0,100	
Pagos		0,100	0,350	0,250	0,100	0,100	

c) Incidencia financiera global de los recursos humanos y otros gastos de funcionamiento (*véanse los puntos 4.2 y 4.3*)

Compromisos/pagos	0,016	1,085	1,069	0,064	0,064		
-------------------	-------	-------	-------	-------	-------	--	--

TOTAL a+b+c							
Compromisos	0,016	1,285	1,319	0,314	0,164	0,100	
Pagos	0,016	1,185	1,419	0,314	0,164	0,100	

3. COSTE FINANCIERO

3.1. Coste financiero total en gastos de funcionamiento (todo el periodo de programación)

3.1.1. Intervención financiera

Compromisos (millones de EUR, al tercer decimal)

Desglose	2006	2007	2008	2009	2010	2011 y ss.	Total
Acción 1		0,200					
Acción 2							
etc.							
TOTAL		0,200					

3.1.2. Asistencia técnica y administrativa, gastos de apoyo y gastos de TI (créditos de compromiso)

	2006	2007	2008	2009	2010	2011 y ss.	Total
1) Asistencia técnica y administrativa							
a) Oficinas de asistencia técnica							

b) Otros tipos de asistencia técnica y administrativa: - <i>intramuros</i> : - <i>extramuros</i> : <i>de la cual, para crear y mantener sistemas electrónicos de gestión</i>			0,250	0,250	0,100	0,100	
Subtotal 1							
2) Gastos de apoyo							
a) Estudios							
b) Reuniones de expertos							
c) Información y publicaciones							
Subtotal 2							
TOTAL			0,250	0,250	0,100	0,100	

3.2. Cálculo de los costes por medida prevista en gastos de funcionamiento (para todo el periodo de programación)

Compromisos (millones de EUR, al tercer decimal)

Desglose	Tipo de realizaciones /resultados (proyectos, expedientes, etc.)	Número de realizaciones /resultados (total para los años 2004-2010)	Coste medio por unidad	Coste total (total para los años 2004-2010)
<u>Acción 1</u>				
- <i>Medida 1 (desarroll y seguimiento de indicadores económicos)</i>	<i>Estudio</i>	<i>1</i>	<i>0,200</i>	<i>0,200</i>
COSTE TOTAL			0,200	0,200

4. INCIDENCIA EN EL PERSONAL Y EN LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS

Las necesidades de recursos humanos y administrativos se cubrirán con cargo al presupuesto asignado a la DG gestora en el marco de los procedimientos anuales de asignación.

4.1. Incidencia en los recursos humanos

Tipo de empleo		Personal que debe asignarse a la gestión de la medida utilizando los recursos existentes		Total	Descripción de las tareas que se derivan de la medida
		Número de puestos permanentes	Número de puestos temporales		
Funcionarios o agentes temporales	A				<i>Dado que la Directiva abarca una amplia gama de actividades de servicios, son necesarios conocimientos específicos de gran número de sectores (distribución, profesiones reguladas, construcción, certificación, artesanía, etc.), así como de cuestiones específicas, como la simplificación administrativa.</i>
	B				
	C	6,5		6,5	
		2,5	0,5	3,0	
Otros recursos humanos		1 END		1	
Total		10	0,5	10,5	

4.2. Coste financiero global de los recursos humanos

millones de EUR (al tercer decimal)

Tipo de recursos humanos	Importe	Método de cálculo*
Funcionarios	0,972	9 * 0,108
Agentes temporales	0,054	0.5 * 0,108
Otros recursos humanos (indíquese la línea presupuestaria)	0,043	1 * 0,043
Total	1,069	

Los importes corresponden a los gastos totales durante doce meses.

4.3. Otros gastos de funcionamiento que se derivan de la medida

millones de EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria (número y denominación)	Importe	Método de cálculo

Dotación global (Título A7)		
12 01 02 11 01: Misiones		
12 01 02 11 02: Reuniones y conferencias		
12 01 02 11 03: Comités (Comité Consultivo)	0,064	96 expertos * 650
12 01 02 11 04: Estudios y consultas	0,016	24 expertos * 650
Otros gastos (indíquense)		
Sistemas de información		
Otros gastos administrativos (indíquense)		
Total	0,080	

Los importes corresponden a los gastos totales durante doce meses.

millones de EUR (al tercer decimal)

I.	Total anual (4.2 + 4.3)	1,149
II.	Duración de la acción	2 años
III.	Coste total de la acción (I x II)	2,298*

** Los costes de recursos humanos podrían ampliarse por encima de dos años según los resultados de la negociación y del programa de trabajo consiguiente.*